
Análisis de sentencias del delito de trata de personas en Colombia.



LAWYERS WITHOUT BORDERS
AVOCATS SANS FRONTIERES
ABOGADOS SIN FRONTERAS
Canada

En partenariat avec
Canada

Análisis de sentencias del delito de trata de personas en Colombia.

Este documento constituye una herramienta para el análisis de los procesos de judicialización en Colombia y sirve para el fortalecimiento de la gestión de jueces, fiscales y defensores en la lucha contra la trata de personas.

Este trabajo ha sido elaborado por Abogados sin fronteras Canadá en el marco del proyecto “Fortalecer las capacidades para la lucha contra la trata de personas (No más Trata)”, implementado en colaboración con la Defensoría del Pueblo y financiado por el Programa de Ayuda al Fortalecimiento de Capacidades de Lucha contra la Criminalidad, del Gobierno de Canadá.



LAWYERS WITHOUT BORDERS
AVOCATS SANS FRONTIERES
ABOGADOS SIN FRONTERAS
Canada



En partenariat avec
Canada

© ASFC, 2022. Todos los derechos reservados. Avocats sans frontières Canada 825, rue Saint-Joseph Est, bureau 230 Québec (Québec), G1K 3C8, Canada.

Abogados sin fronteras Canadá en Colombia Calle 33 #19–59 Piso 2 - Barrio Teusaquillo Bogotá, Colombia.

info.colombia@asfcnada.ca www.asfcnada.ca

Análisis de sentencias del delito de trata de personas en Colombia

ISBN: 978-958-52018-8-0

Documento elaborado por ASFC:

Johana Marcela Reyes

Consultora, ASFC

María del Pilar Sanguino Reyes

Asesora Jurídica, ASFC

Alejandra Vega

Asesora Jurídica, ASFC

Alejandra Martín

Asesora Jurídica, ASFC

Bajo la coordinación de:

Christian Filip Manzur

Coordinador del proyecto 'No más Trata'

Estefanía Vargas Villabona

Coordinadora Jurídica ASFC Colombia

Stelsie Angers

Directora para Colombia, ASFC

Con el apoyo de:

Realización editorial y gráfica

Click Digital Ltda.

www.clickdigital.com.co

Carolina Serrato

Corrección de estilo

Luisa Fernanda Tovar

Realización gráfica e ilustraciones

Este es un documento institucional, no está destinado a uso comercial ni a su venta. Se pueden hacer copias del documento para su difusión. Se permite su uso parcial o total siempre que se cite la fuente.

La presente publicación ha sido elaborada con el apoyo del Ministerio de Asuntos Mundiales de Canadá. El contenido de la misma es responsabilidad exclusiva de Abogados sin fronteras Canadá y en ningún caso debe considerarse que refleja los puntos de vista del Gobierno de Canadá.

CONTENIDO

Lista de abreviaturas.	5
Introducción.	6
Metodología.	8
UNIDAD 1. El abordaje del delito en los contextos académicos, normativos y jurisprudenciales.	12
1.1. El abordaje del delito de trata de personas en el contexto académico.	13
1.2. Análisis del tipo penal de trata de personas en Colombia.	15
1.3. Características del delito de la trata de personas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia.	19
1.3.1. Las medidas de protección y asistencia y la no obligatoriedad de la denuncia.	23
1.3.2. Víctimas menores de edad en el delito de la trata de personas.	24
1.3.3. Enfoque interseccional y enfoque de género en el delito de la trata de personas.	26
1.3.4. La competencia de los jueces y juezas en primera instancia.	28
UNIDAD 2. Resultados del análisis del delito en las sentencias colombianas.	31
2.1. La trata de personas en las sentencias colombianas.	32
2.1.1. Las características del proceso.	32
2.1.2. Las víctimas y los.as acusados.as.	34
2.1.3. Finalidad.	38
2.1.4. Tipos de trata.	38
2.1.5. Formas de captación.	39

CONTENIDO

2.2.	La tipificación del delito de trata y delitos conexos en las sentencias y las condenas.	41
2.3.	Reparación a las víctimas.	43
2.4.	La valoración probatoria.	46
2.5.	Enfoque de género.	51
UNIDAD 3. Recomendaciones para la judicialización del delito de trata de personas.		53
3.1.	Conclusiones y recomendaciones normativas y de política pública.	54
3.2.	Recomendaciones para los jueces y las juezas.	55
3.3.	Recomendaciones para la Fiscalía General de la Nación.	57
3.4.	Recomendaciones para los.as representantes de víctimas.	58
Jurisprudencia citada.		59
Bibliografía		60
Anexo 1		63

LISTA DE ABREVIATURAS

ASFC	Abogados sin fronteras Canadá.
CBDP	Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer - Convención de Belém do Pará.
CEDAW	Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
CPJI	Corte Permanente de Justicia Internacional.
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
DDHH	Derechos Humanos.
DNP	Departamento Nacional de Planeación.
FGN	Fiscalía General de la Nación.
LGBTIQ+	Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans, Intersexuales, Queer y signo de la suma que incluye a quienes no están en las identidades de género u orientaciones sexuales anteriores.
OACNUDH	Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.
OEA	Organización de Estados Americanos.
OIM	Organización Internacional para las Migraciones.
ONU Mujeres	Organización de las Naciones Unidas dedicada a promover la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres.
PNUD	Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.
UNODC	Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito.

INTRODUCCIÓN

El delito de trata de personas se reporta en la actualidad como el tercer negocio ilícito más lucrativo en el mundo después del tráfico de drogas y el tráfico de armas (Bartolomé, 2009). Asimismo, las graves consecuencias que genera en las víctimas y en la sociedad al ser una afectación directa a la dignidad humana, han hecho de este tema parte de las agendas gubernamentales en todo el mundo.

Dada esta situación, diferentes instrumentos internacionales han contribuido a la socialización del tema y a su tipificación en las normatividades penales a nivel mundial. Específicamente, se destaca el principal instrumento a nivel internacional en la lucha contra la trata de personas, el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, denominado el Protocolo de Palermo (UNODC, 2000). Este instrumento orienta el accionar estatal en materia de prevención, judicialización, asistencia y protección a víctimas de trata de personas. Debido a su origen, el Protocolo está más enfocado en la criminalización del delito que en los derechos humanos (Bravo, 2015; Londoño, Varón & Luna de Aliaga, 2012; Cortés, Becerra, López & Quintero, 2011).

El enfoque de criminalización, también denominado punitivo o legalista, anteriormente mencionado, ha sido el enfoque predominante en el abordaje de la trata de personas. A partir de esta visión, la causa de la trata de personas radica en los beneficios económicos que el delito reporta a los.as traficantes y propone tipificar el delito y sus agravantes (Fuentes, Hernández & Alcay, 2018; y Cortés J. d., Becerra, Lopéz & Quintero, 2011). Con base en esta perspectiva, se podría suponer que los países han dirigido sus esfuerzos a perseguir a las redes criminales y judicializar a los.as tratantes. Sin embargo, en la práctica, a pesar de que los países han incluido el delito en sus normatividades, el número de sentencias condenatorias y de judicializaciones es muy bajo en relación con el número de víctimas que se registran (Women's Link Worldwide, 2017). Reflejo de ello, en Colombia existen 660 noticias criminales activas e inactivas sobre el delito de trata de personas entre 2010 a febrero de 2022, para las cuales sólo se han dado 45 condenas (Fiscalía General de la Nación, 2022), lo que equivale a un 6.8% de las noticias criminales. Estas estadísticas evidencian una baja judicialización del delito de trata de personas en Colombia, tal y como lo han afirmado diversos.as autores (Mateus, Varón, Londoño, Luna de Aliaga & Vanegas, 2009). Esto puede deberse a diversos motivos, entre ellos la relativa novedad del delito y por tanto el desconocimiento de las.os funcionarias.os al respecto. Como consecuencia de lo anterior, el delito presenta dificultades en materia probatoria, por lo que termina siendo calificado como otros delitos. Otra de las dificultades presentes es el deficiente sistema de reporte estadístico que tienen las autoridades estatales, lo que impide al Estado tomar las medidas adecuadas y otorgar los recursos necesarios para responder a las problemáticas.

Dadas las razones anteriores, además de la inexistencia de estudios que realicen análisis jurisprudenciales y caracterizaciones del delito a partir de la judicialización en Colombia, Abogados sin fronteras Canadá (ASFC), se propone en este documento dar a conocer cuáles han sido las diferentes posturas y argumentos de los jueces y juezas y de los magistrados y magistradas para emitir sentencias condenatorias en los casos de trata de personas, así como las principales características del delito reflejadas en las sentencias colombianas. En este sentido el documento está dirigido a las.os funcionarias.os que están inmersos en los procesos de judicialización de este delito. Es decir, jueces y juezas, defensores.as, fiscales, representantes de víctimas, organizaciones sociales que representan víctimas y la comunidad jurídica en general.

Este informe inicia con el apartado metodológico y está dividido en 3 grandes secciones. En primer lugar, se presenta el abordaje del delito de trata de personas en Colombia desde el contexto académico, jurídico y jurisprudencial. Aquí se explican aspectos como la perspectiva de la jurisprudencia en cuanto a las medidas de protección y asistencia a víctimas y la no obligatoriedad de la denuncia, las consideraciones sobre víctimas niños, niñas y adolescentes, el enfoque interseccional y de género, y la competencia de los jueces y juezas en primera instancia. Posteriormente, el documento presenta los resultados del análisis de 24 sentencias para casos de trata de personas en cuanto a las características y dinámicas del delito y de los sujetos partícipes, la tipificación, la reparación a las víctimas, la valoración probatoria y el enfoque de género. Finalmente, se presentan recomendaciones para cada uno de los actores participantes de los procesos de judicialización en Colombia.





METODOLOGÍA



METODOLOGÍA

Para la investigación se hizo uso de la revisión documental, cuyo objeto es la valoración de documentos, para apreciar fenómenos o situaciones desde diferentes perspectivas (Botero, 2003). De igual forma, se implementó una metodología cuantitativa para el análisis estadístico de las sentencias.

Con este fin se recolectaron:

24

Sentencias de primera
y segunda instancia

8

Sentencias
de las Altas Cortes

Dichas sentencias abordaron el delito de trata de personas en Colombia entre los años 2007 y 2020 (Anexo 1. Listado de sentencias). Posterior a ello, se analizaron, clasificaron y caracterizaron con el fin de dar respuesta a los siguientes interrogantes:

¿Cuáles son las características y dinámicas del delito de trata de personas presentes en las sentencias colombianas?

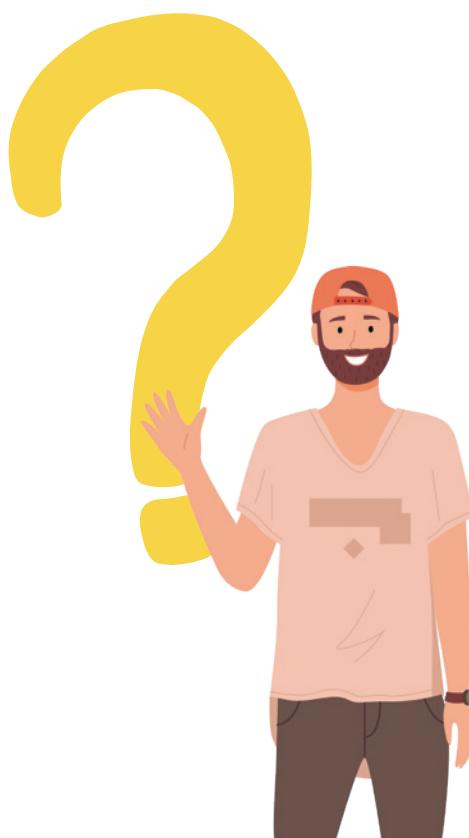
¿Cómo aplican e interpretan el marco normativo y estándares nacionales e internacionales sobre trata de personas los jueces y las juezas y magistrados y magistradas en Colombia?

¿Cuáles son los principales asuntos discutidos en las sentencias sobre trata de personas en Colombia?

¿Cuáles son las principales consideraciones en materia probatoria para la toma de decisiones de las sentencias colombianas sobre trata de personas?

¿Cómo incorporan el enfoque de género las sentencias sobre trata de personas en Colombia?

¿Existen estereotipos de género en las sentencias colombianas sobre trata de personas?



La búsqueda de las sentencias se realizó a través del envío directo de peticiones a las entidades públicas y a organizaciones sociales, así como la revisión de la base de datos de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC)¹. Para las 8 sentencias de las Altas Cortes, la búsqueda se realizó a través del sistema digital de la Rama Judicial². Como técnica de estudio se implementó el análisis jurisprudencial de las sentencias y para ello se diseñaron 2 fichas de análisis. Para la matriz de análisis se construyeron 4 categorías denominadas: identificación de la sentencia; información sobre el caso; elementos del tipo penal; y principales consideraciones.

A continuación, se clasifican las sentencias analizadas correspondientes a las primeras y segundas instancias provenientes de juzgados del circuito y de tribunales del distrito:



Tabla 1:
Tipo de sentencias analizadas

Tipo de Providencias	Total
Sentencia de segunda instancia	2
Sentencia primera instancia	22
Total	24

Fuente: Elaboración propia con base en matriz de análisis

Las 24 sentencias analizadas fueron falladas entre los años 2007 y 2016. La búsqueda de sentencias más actualizadas no fue posible dado que de acuerdo con las estadísticas de la Fiscalía General de la Nación (FGN), específicamente el archivo del “Total de noticias criminales por delito”³ registrados en el Sistema Penal Oral Acusatorio en la Ley 906 de 2004 y Ley 1098 de 2006 desde hechos ocurridos en 2010, hay una baja judicialización a partir de 2018.

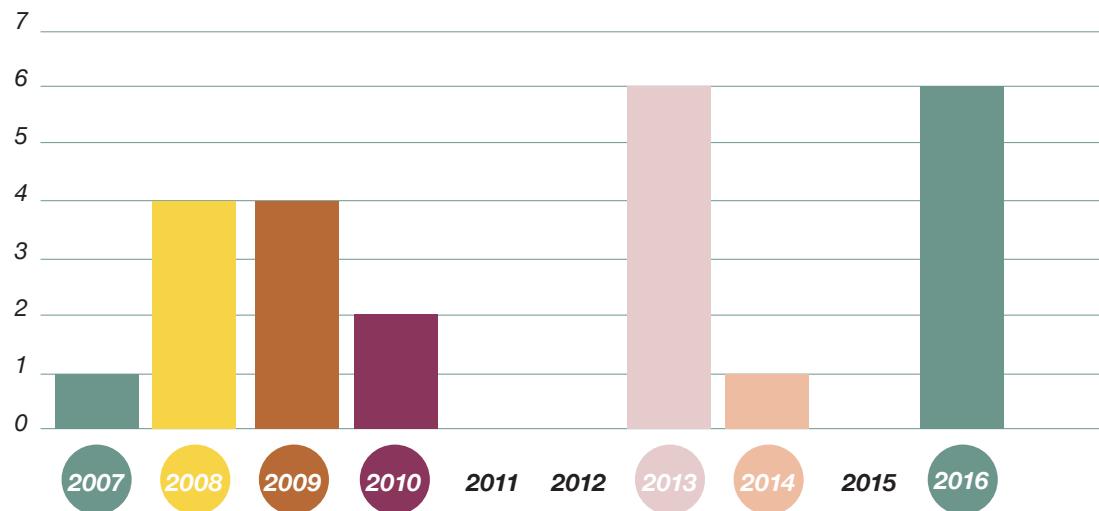
¹ La Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito posee una recopilación de sentencias denominada Sherlock disponible en: <https://sherloc.unodc.org/cld/v3/sherloc/cldb/index.html?lng=en>

² La Corte de Suprema de Justicia dispone de un sistema de búsqueda de sentencias por tema y sala disponible en: <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

³ Base de datos abiertos de Colombia, disponible en: <https://datos.gov.co/Justicia-y-Derecho/Conteo-de-Procesos/q6re-36rh>



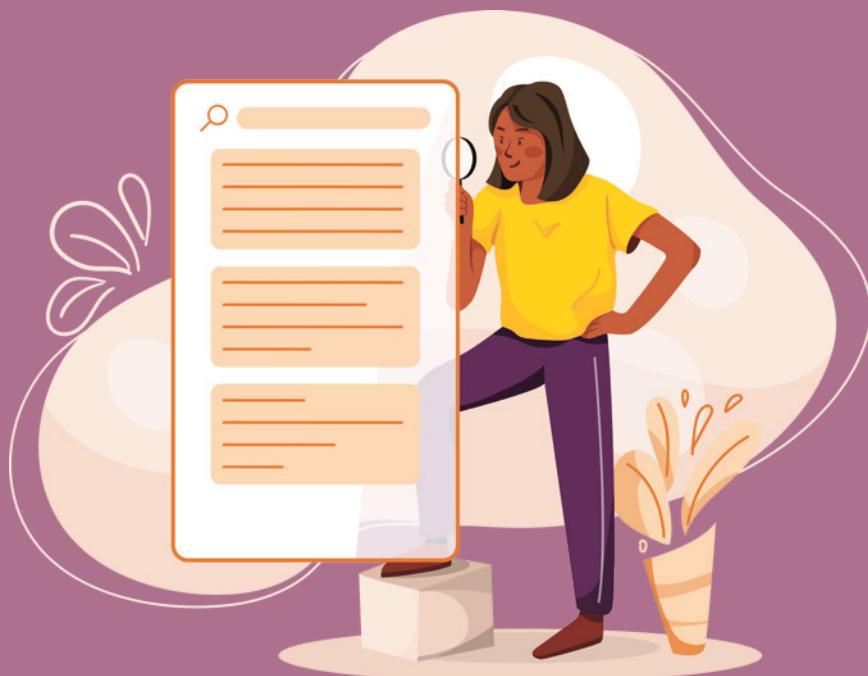
Gráfico 1.
Número de sentencias analizadas por año



Fuente: Elaboración propia con base en análisis jurisprudencial.

La búsqueda de sentencias más actualizadas no fue posible dado que de acuerdo con las estadísticas de la Fiscalía General de La Nación (...) hay una baja judicialización a partir de 2018.





**EL ABORDAJE DEL DELITO
EN LOS CONTEXTOS ACADÉMICOS,
NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES.**



1. EL ABORDAJE DEL DELITO EN LOS CONTEXTOS ACADÉMICOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES.

1.1 EL ABORDAJE DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS EN EL CONTEXTO ACADÉMICO

A nivel académico, el **delito de trata de personas ha sido abordado desde diferentes temáticas**, incluyendo el análisis de política pública, el de prevención, el de judicialización, estudios de caso y asistencia a víctimas.



Este último tema ha sido el más abordado por la literatura en Colombia.

Recientes investigaciones, incluyendo la realizada por Alarcón (2021), analizan las medidas de asistencia a víctimas, implementadas en Colombia para lograr el restablecimiento de derechos. También se destacan las investigaciones realizadas por la Universidad Manuela Beltrán, la Universidad Autónoma de Bucaramanga y la Universidad Industrial de Santander (Aceros, Vargas & Reyes, 2017).

Por otra parte, se destacan los documentos guías elaborados por diferentes organizaciones internacionales que conceptualizan sobre el fenómeno (UNODC, 2007; OIM, 2012; Organización Panamericana de la Salud, 2013; UNODC, 2016, entre otras).



En este mismo grupo se destaca el más reciente **informe de la Defensoría del Pueblo** sobre el panorama de las medidas de asistencia a víctimas de trata de personas, el cual expone un análisis contextual del delito en el marco del conflicto armado, como manifestación de una violencia de género y las afectaciones en las personas con orientación sexual e identidad de género diversas en Colombia (Defensoría del Pueblo Colombia, 2021).

En cuanto a la judicialización de la trata de personas, son varios los estudios que abordan el tema, sin embargo, estos no se concentran en el análisis de sentencias como se pretende en este documento.



Por ejemplo, el informe elaborado por el Ministerio de Justicia y del Derecho y la OIM, denominado “Fortalezas y debilidades de investigación y judicialización criminal del delito de trata de personas” (2017), realiza un análisis cualitativo de las fortalezas y debilidades para alcanzar la efectiva judicialización e investigación.

Existen otros dos estudios realizados en esta área:

1 El primero titulado “El delito de trata de personas: hacia la aplicación de estándares internacionales para la prevención, judicialización, protección y asistencia integral a víctimas de trata de personas” de Londoño, Varón & Luna de Aliaga (2012), que examina la ley colombiana a la luz de los estándares internacionales.

2 El segundo documento, “Aspectos jurídicos del delito de trata de personas”, presenta el análisis jurídico desde la visión del derecho penal y de las organizaciones de la sociedad civil, siendo este uno de los primeros referentes en Colombia, elaborado por Mateus, Varón, Londoño, Luna de Aliaga & Vanegas (2009). Es importante señalar que uno de los pocos análisis de sentencias a nivel nacional es aquel realizado por Narváez, Higuita & Giraldo (2014). Este estudio presenta un análisis retrospectivo de la dinámica del delito de la trata de personas en el departamento de Caldas en el período de 2007 a 2012, a través del análisis de sentencias y estadísticas de los organismos competentes en la investigación y judicialización.

Finalmente, es importante mencionar que en los últimos cinco años no se han publicado análisis jurisprudenciales sobre trata que den cuenta de los progresos en la judicialización en Colombia desde el impacto normativo, debido, en parte, a la baja judicialización del fenómeno.



Este tipo de análisis aporta significativamente a la construcción de conocimiento en el ámbito judicial y permite mejorar las prácticas en materia de defensa y representación de víctimas de trata de personas.

Así mismo, es una importante herramienta de investigación “complementaria para mejorar la calidad del proceso de expedición de una regulación; además, ayuda a mejorar los procesos de participación, la transparencia y la rendición de cuentas” (Departamento Nacional de Planeación DNP, 2021).

1.2 ANÁLISIS DEL TIPO PENAL DE TRATA DE PERSONAS EN COLOMBIA

En Colombia, el delito fue tipificado en el año 2005 como lo conocemos en la actualidad en el Código Penal.

El delito está previsto en el art. 188A de la Ley 599 de 2000, el cual fue adicionado por el art. 2º de la Ley 747 de 2002, modificado por el art. 3º de la Ley 985 de 2005, se encuentra dentro del título III de los delitos contra la libertad individual y otras garantías, capítulo quinto de los delitos contra la autonomía personal.

Siendo “autonomía personal” el bien jurídico tutelado por este tipo penal en estricto sentido, se clasifica como un delito plurifensivo (Pabón, 2016). Lo anterior, debido a que protege otros bienes jurídicos como la vida, la integridad personal, la dignidad humana y los derechos humanos⁴.

⁴ Bloque de Constitucionalidad y Protocolo de Palermo.

La conducta en el tipo penal de trata de personas se clasifica y conforma así:



**Tabla 2:
Clasificación del tipo penal de trata de personas en Colombia.**

Clasificación	Tipo objetivo	Tipo subjetivo	Antijuridicidad	Culpabilidad
Resultado	Sujeto activo: indeterminado	Normativa y materialmente doloso.	Lesión a la autonomía.	Fuerza Mayor, caso fortuito, insuperable coacción ajena.
Lesión	Sujeto Pasivo: Indeterminado singular.	Finalidades específicas de primero y segundo grado.	Justificantes: estado de necesidad.	Error de prohibición.
Conducta permanente		Error de tipo.		
Mono-ofensivo	Verbo determinador compuesto alternativo. Elementos descriptivos de espacio Objeto Material: Personal.			

Fuente: Elaboración propia con base en Juicio de Constitucionalidad. Sentencia C- 820 de 2005 de la Corte Constitucional.

Por su parte, en el artículo 188B del Código Penal, se establecen las circunstancias de agravación punitiva, en donde se puede apreciar que cuando el sujeto activo de la conducta sea cónyuge o compañero permanente (inclusive si se trata de integrantes de una pareja del mismo sexo), pariente hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil o cuando ostente la calidad de servidor público, se configurará el tipo penal agravado, disposición que fue objeto de juicio de constitucionalidad en Sentencia C-029 de 2009, siendo declarada exequible.

Respecto de la conducta, esta incluye cuatro verbos rectores “captar, trasladar, acoger y recibir” a una persona dentro del territorio nacional o hacia el exterior, con fines de explotación.



De acuerdo, con la Sentencia C-464 del 2014 y con el Manual sobre la investigación del delito de Trata de Personas (UNODC, 2009) se expone a continuación la definición de cada uno de los verbos rectores:



**Tabla 3:
Definición de los verbos rectores.**

Verbo Rector	Definición
Captar	“La captación es un concepto que se traduce en atracción. Es decir, atraer a una persona, llamar su atención o incluso atraerla para un propósito definido” (UNODC, 2009, pág. 9). “Captar implica atraer a alguien, ganar su voluntad” Sentencia C-464 de 2014.
Trasladar	“Dentro de las fases de la trata de personas, el traslado ocupa el segundo eslabón de la actividad delictiva posterior a la captación o reclutamiento de la víctima. Por traslado debe entenderse el mover a una persona de un lugar a otro utilizando cualquier medio disponible (incluso a pie)” (UNODC, 2009, pág. 17). “Trasladar es llevar a una persona de un lugar a otro” Sentencia C-464 de 2014.
Acoger	“Acoger equivale a suministrarle refugio, albergue, o techo” Sentencia C-464 de 2014.
Recibir	“La recepción se enfoca en el recibimiento de personas, en este caso las víctimas de trata de personas. El receptor las oculta en un escondite temporal en tanto se reanuda el viaje hacia el destino final o las recibe y mantiene en el lugar de explotación” (UNODC, 2009) “Recibir es tomar o hacerse cargo de alguien que es entregado por un tercero” Sentencia C-464 de 2014.

Fuente: Elaboración con base en Sentencia C-464 de 2014 y (UNODC, 2009).

Los verbos rectores mencionados en la tabla anterior son de carácter alternativo.

Es decir que con la realización de cualquiera de ellos se agota el tipo penal, sin que sea necesario determinar que el sujeto activo interviene en todas las fases o conductas que determinan el proceso de la trata de personas.

Por otro lado, el tipo subjetivo es eminentemente doloso, en el entendido que el sujeto activo debe conocer los hechos constitutivos de la descripción típica y además querer su realización (Art. 22 ley 599 de 2000). Es decir, que basta con querer el dominio y/o la toma de control de los actos del sujeto pasivo.

Además, se trata de un tipo penal complejo, debido a que dentro del mismo se incluye un ingrediente normativo representado en que el sujeto activo realice cualquiera de los cuatro verbos rectores a una persona dentro del territorio nacional o hacia el exterior, y que lo haga con “fines de explotación”. Sólo de esta manera se entenderá que se ha agotado el tipo penal.

Respecto de la expresión “explotación”, el mismo tipo penal la define como “el obtener provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para otra persona, mediante la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o los servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre, la explotación de la mendicidad ajena, el matrimonio servil, la extracción de órganos, el turismo sexual u otras formas de explotación” (Ley 985 del 2005, artículo 3).



Finalmente, para algunos autores, este tipo penal no admite la tentativa como amplificador, pues siendo de peligro abstracto, la conducta se consumaría o la conducta sería típica independientemente de si se obtuvo o no la explotación final de la persona tratada.

Basta que el sujeto activo realice uno de los verbos establecidos en el tipo penal con la intención de explotación.

De realizarse la conducta y explotar a la víctima, es decir, obtener el resultado, se entendería el delito como agotado. Sin embargo, el Protocolo de Palermo, sí sugiere la tipificación de la tentativa⁵ como un hecho indicador de la conducta penal, visión que se está adaptando en Colombia.

⁵ Protocolo de Palermo. 2000. Artículo 5, numeral 2, inciso a).

1.3 CARACTERÍSTICAS DEL DELITO DE LA TRATA DE PERSONAS EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.



Tanto la Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia se han encargado de enunciar y definir las características del delito, pues han entendido la complejidad del tipo penal y la necesidad de brindar lineamientos claros para su correcta aplicación.

La Corte Suprema de Justicia concluyó que en la trata de personas “la acción prohibida es la de instrumentalizar o cosificar a una persona como si fuera mercancía” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, P. 39257. 2013).



Dicha cosificación, según la Sentencia C-470 de 2016 de la Corte Constitucional, se comete en tres momentos: cuando se le capta a la víctima (actos o verbos rectores), cuando se le coacciona (medios) y cuando se le explota (finalidades de explotación) (pp. 34).

En la Sentencia C-470 de 2016, la Corte Constitucional manifestó que la trata de personas es un delito plurifensivo, es decir, que con la comisión de uno de los cuatro verbos rectores de la trata de personas: captar, trasladar, acoger o recibir, se vulneran múltiples bienes jurídicamente tutelados (pp. 33).

En cuanto a los verbos rectores, la Corte Constitucional en la Sentencia T-236 de 2021 los definió de la siguiente manera:

“(i) Captar es atraer a alguien, ganarse su voluntad; (ii) trasladar es llevar o conducir a una persona de un lugar a otro; (iii) acoger es suministrarle refugio, albergue o techo y (iv) recibir es tomar o hacerse cargo de quien es entregado por un tercero” (pp. 37).

Con respecto a los medios, la Sentencia C-470 de 2016 ha señalado que estos se encuentran delimitados en el artículo 3ro del Protocolo de Palermo los cuales son: las amenazas, el uso de la fuerza u otras formas de coacción como el rapto, el fraude y el engaño o mediante abuso del poder y de la confianza e incluso aprovechándose de una situación de vulnerabilidad (pp. 33).

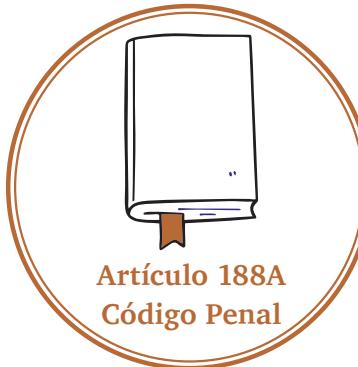


Sentencia T-236 de 2021
Corte Constitucional

En relación con las finalidades de explotación, la Corte Constitucional en la Sentencia T-236 de 2021, señaló que la condición de víctima frente al delito de la trata de personas no depende de que la finalidad de explotación se haya agotado, pues es suficiente con que uno de los verbos rectores del ilícito se haya consumado y la víctima se encuentre en un riesgo inminente, próximo, real y efectivo (pp. 37), es decir,

“que la conducta es típica así no se concrete el resultado, intención o finalidad de explotación” (pp. 36).

Ahora bien, la Corte Constitucional en esta misma Sentencia reconoció que el Protocolo de Palermo, como instrumento complementario de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, tiene un enfoque transnacional sobre el delito de la trata de personas, es decir, la modalidad de la trata externa.



Artículo 188A
Código Penal

Por ello, señaló la reiteración dispuesta en el artículo 188A del Código Penal colombiano, la cual señala que los elementos constitutivos del delito, actos o verbos rectores, medios y finalidades de explotación, también podrán ocurrir “dentro del territorio nacional o hacia el exterior”, esto es, en modalidad interna y externa (pp. 35).

En este mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 12 de octubre de 2016, recordó que el delito de trata de personas se consuma cuando se efectúa el traslado del individuo mediante cualquier tipo de violencia, y resaltó que este traslado puede ser nacional o internacional. Esta interpretación de la Corte Suprema de Justicia es coherente con la postura de UNODC, quien en el artículo 34.2 de la Convención de Palermo señala que los Estados deben tipificar los delitos previstos, independientemente de su carácter transnacional.

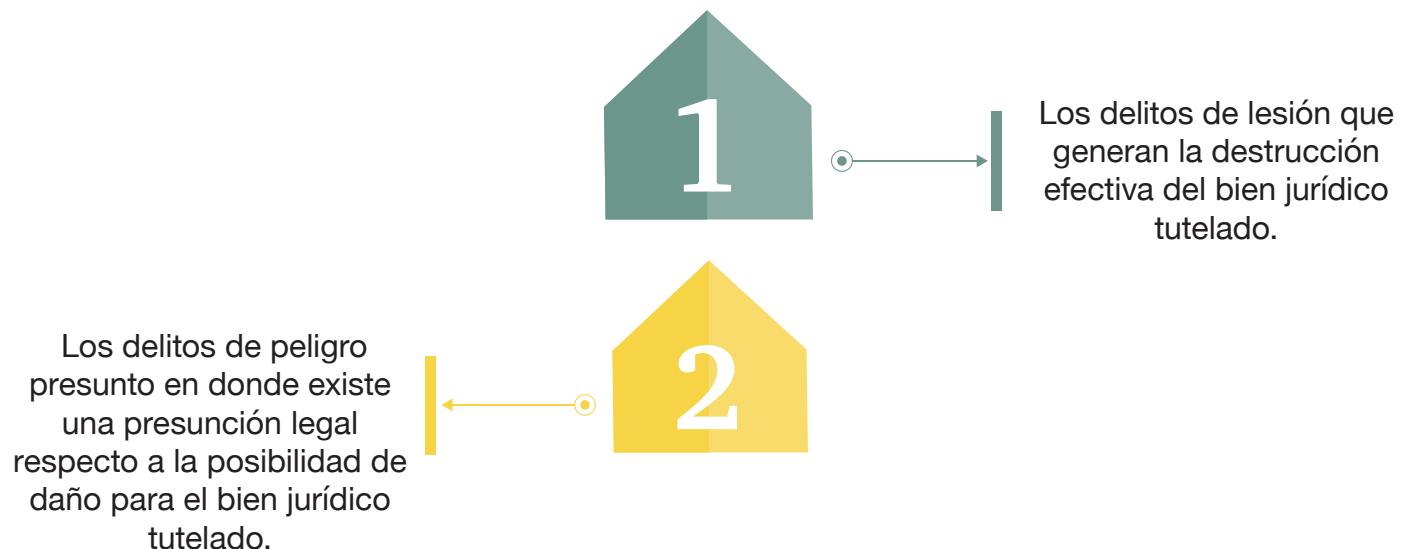
Es importante resaltar que la Ley 985 de 2005 necesita ser analizada complementariamente con la Ley 800 de 2003 que aprueba el protocolo de Palermo.

En la primera ley se hace una conexión directa entre los verbos rectores (captar, trasladar, acoger o recibir) y los fines de explotación, mientras que la segunda ley conecta esos verbos rectores con los fines de explotación, pero a través de unos medios, como lo son la amenaza, uso de la fuerza, rapto, fraude, engaño, etcétera.

Sobre este punto la Corte Suprema de Justicia ha reconocido la necesidad de incluir estos medios no incorporados en la Ley 985. (Radicado 52271, AP 3633 del 29 de agosto de 2018.).

De igual forma, al enunciar las diferencias entre el tipo penal de la trata de personas, según sus características propias, y el delito de tráfico de migrantes, la Corte Constitucional estableció que este último es de ejecución instantánea, “en tanto que el de trata de personas es de carácter permanente en la medida en que se prolonga durante el tiempo que la víctima permanezca en situación de sometimiento” (pp. 23). Además, resaltó que el móvil en el delito de trata de personas es la consecución de cualquier tipo de explotación de las víctimas, en tanto en el tráfico ilícito de migrante, el objetivo es el ingreso o salida de un país de manera irregular.

En cuanto a la antijuridicidad del delito, la Corte Suprema de Justicia, estableció que existen dos tipos de delitos:





La trata de personas implica una lesión real del bien jurídicamente tutelado de la autonomía personal, por lo que corresponde a un delito de lesión, a diferencia del delito de tráfico de migrantes, el cual ha sido clasificado como un delito de peligro presunto, en tanto para probar la antijuridicidad es suficiente demostrar que el bien jurídico fue amenazado o puesto en peligro, sin que sea necesario su quebranto. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, P. 25465, 2006).

Por su parte, en materia del consentimiento en el delito de la trata de personas, la Sentencia de radicado 48620 del 5 de diciembre de 2018 de la Corte Suprema de Justicia, hace un recuento de los argumentos en el informe de conciliación presentado en el Congreso de la República. En este informe, el cual fundamenta la Ley 985 de 2005, se expresa que:

“El reproche penal no se debe dirigir contra quienes transan con seres humanos sin haber contado con su consentimiento, sino, y sencillamente, contra quienes transan con seres humanos. Para el reproche y la persecución penal resulta irrelevante, entonces, el contar con el consentimiento o no de la víctima, basta pues con una conducta que mercantiliza y cosifica al ser humano...” (pp. 13).



Según lo anterior, se entiende que el consentimiento dado por la víctima en el delito no se tendrá en cuenta para exonerar o atenuar la responsabilidad penal de los implicados, mandato que se encuentra tanto en el Protocolo de Palermo como en la Ley 985 de 2005.

1.3.1 LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y ASISTENCIA Y LA NO OBLIGATORIEDAD DE LA DENUNCIA

Mediante la Ley 985 de 2005, la normatividad en Colombia acoge tres columnas elementales que corresponden a las obligaciones de los Estados que han ratificado el Protocolo de Palermo con respecto al delito de la trata de personas:

- 1** Adoptar medidas de prevención y un componente de protección y asistencia a las víctimas.
- 2** Garantizar sus derechos humanos.
- 3** Fortalecer la acción del Estado contra el delito (Corte Constitucional de Colombia, T-236 de 2021).

La reglamentación del componente de protección y asistencia fue consignada en el Decreto 1069 de 2014, subsumido por el capítulo II del Decreto 1066 de 2015, el cual se encarga de definir los programas para las víctimas directas del ilícito, así como para las víctimas indirectas, es decir, quien “tenga vínculos en primer grado de consanguinidad o primero civil, o sea cónyuge o compañero(a) permanente de la víctima directa”.

Al tenor de esta ley, es obligación del Estado brindar las medidas de protección y asistencia necesarias para que las víctimas directas e indirectas, puedan tener una recuperación integral a nivel físico, psicológico y social (Corte Constitucional de Colombia, T-236 de 2021). **El artículo 5 del Decreto 1069 de 2014 determina cómo se podrá iniciar con el programa de asistencia y protección, el cual comenzará en el momento de la recepción de información del caso, ya sea a través de una “fuente, siempre y cuando constituya un indicio que permita inferir los fines de explotación”, según la Corte Constitucional en Sentencia T-236 de 2021.**



En un inicio, la Ley 985 de 2005 contemplaba la exigencia de haber denunciado los hechos de la trata de personas previamente para que las víctimas pudieran acceder a la asistencia mediata. Sin embargo, la Sentencia C-470 de 2016 declaró inexequible el parágrafo 1ro del artículo 7mo de la Ley 985 de 2005, el cual realizaba dicha exigencia y tenía como propósito, en el texto inicial de la ley, incentivar la denuncia sobre este ilícito debido a que la medida no era necesaria ni proporcional.

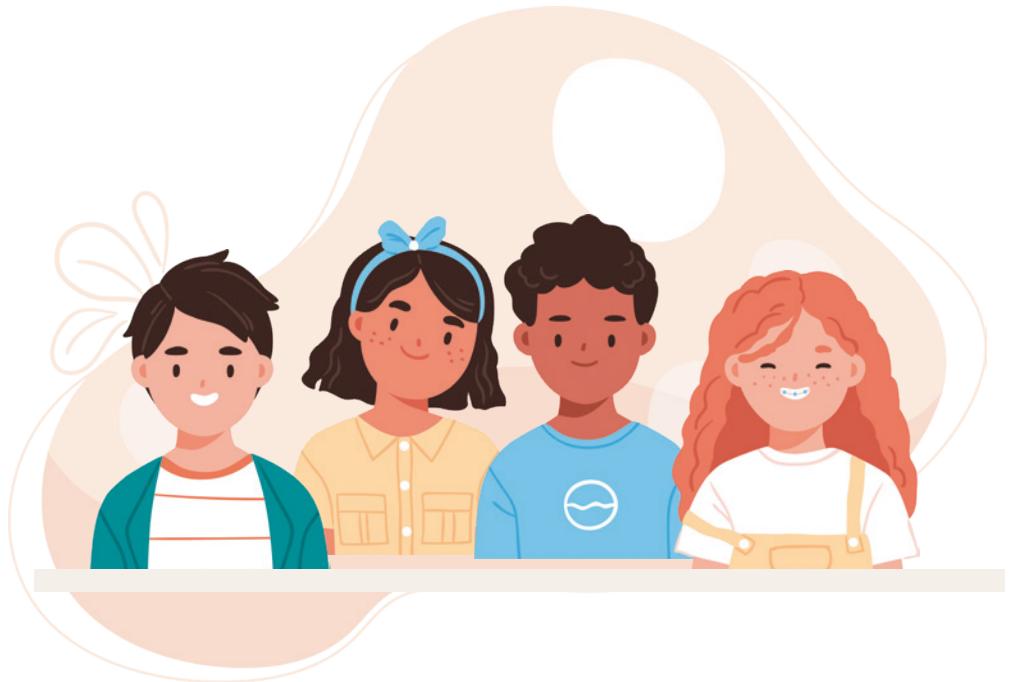
Se debe señalar, además, que la manifestación de la denuncia la puede realizar la persona directamente ofendida o no con el delito, es decir, no es exclusivamente la víctima quien tiene que acudir al sistema judicial para denunciar. En esta línea, manifiesta la Corte que “al momento de solicitar la asistencia mediata ya la víctima ha recibido la inmediata y, por lo tanto, el Estado ha tenido conocimiento de que esta persona ha sido víctima del delito de la trata de personas”, señalando que, como el delito es de investigación oficiosa, el Estado tendría el conocimiento suficiente para iniciar con las labores investigativas correspondientes (pp. 53). Por esta razón, no existe motivo alguno para exigirle a la víctima que denuncie previamente los hechos para acceder al programa de asistencia y protección mediata.

La Corte Constitucional, mediante la Sentencia T-1078 de 2012, ya había manifestado que la categoría de víctima no puede estar supeditada a la existencia de un proceso penal, ya que esta vía no es la única para abordar este tipo de hechos. En ese sentido recordó que, “más que un asunto de política criminal, la trata de personas es un problema de violación de derechos humanos y desde esa perspectiva deben protegerse los derechos de las víctimas” (pp. 43).

1.3.2 VÍCTIMAS MENORES DE EDAD EN EL DELITO DE LA TRATA DE PERSONAS.

Con respecto a quienes son las víctimas del delito, la Corte Constitucional en Sentencia C-470 de 2016 manifestó que, según la tipificación enmarcada en el artículo 188A del Código Penal y, siguiendo la línea jurisprudencial de la Sentencia C-464 de 2014, “el sujeto pasivo —en el delito de la trata de personas— es indeterminado al cometerse sobre cualquier persona, lo que incluye no sólo adultos sino también menores” (pp. 35).





También reconoció que el Protocolo de Palermo le brinda un especial tratamiento a las mujeres, niños y niñas. Sobre estos últimos señala que el literal c), del artículo 3ro del Protocolo de Palermo, dicta que “la captación, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará “trata de personas” incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados” (pp. 36).



En este sentido, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 29 de agosto de 2018 de radicado 52271, delimitó que aunque el artículo 188A no contempla el señalamiento del Protocolo de Palermo, con respecto a las víctimas menores de edad, de manera expresa, es una obligación del Estado aplicar el tipo penal bajo los preceptos de la Ley 800 de 2003, en razón de los artículos 2do y 4to de la Ley 985 de 2005, por lo que no se podrá exigir que medie violencia, engaños, coacción, fraude u otros medios, en un caso de trata de personas en donde las víctimas sean menores de edad (pp. 14).

1.3.3 ENFOQUE INTERSECCIONAL Y ENFOQUE DE GÉNERO EN EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS.



En Sentencia T-1078 de 2012, la Corte Constitucional estableció que la prohibición de la trata de personas encuentra su fundamento en la protección constitucional del derecho a la libertad física y a la dignidad humana, la cual conlleva, a su vez, la prohibición de cualquier trato que reduzca a una persona a la condición de objeto sobre el que se ejerza el dominio y se limite su autonomía. **Para el alto tribunal, en el caso de las mujeres, cuando estos actos son cometidos con base en su género, se configura una forma de violencia contra la mujer o violencia basada en género** según lo dispuesto en el artículo 2º de la Convención de Belém do Pará, la cual fue ratificada por el Estado colombiano mediante la Ley 248 de 1995 Art. 1 Apruébese la "Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer", suscrita en Belém Do Pará, Brasil el 9 de junio de 1994.

A su vez, recordó lo dispuesto en el Auto 092 de 2008, en donde al estudiar la situación de las mujeres víctimas del conflicto armado a propósito de la explotación y trata de personas del que fueron objeto, el tribunal constitucional reconoció que las mujeres al habitar sociedades patriarcales se encuentran mayormente expuestas al riesgo de explotación en labores domésticas por los roles y estereotipos de género asignados. Al tiempo, instó a las autoridades a combatir dichos estereotipos.

En el fallo referenciado, la Corte expresó su preocupación respecto a las elevadas cifras de víctimas de trata de personas en modalidad de trabajo forzado para 2012, y **reconoció la problemática cultural que históricamente se presentó en el país al captar y trasladar menores de edad a "casas de familia para realizar labores domésticas a cambio de alojamiento, comida y vestuario"** (pp. 42). Así mismo, declaró que dicho problema cultural impedía que el trabajo forzado y la servidumbre doméstica, especialmente en mujeres menores de edad, fuese reconocido como una modalidad del delito y como una forma de discriminación y violencia basada en género.



Recientemente, en la Sentencia T-236 del 2021, el tribunal Constitucional recordó el deber del Estado colombiano de atender sus obligaciones internacionales en materia de protección de los derechos humanos de las mujeres.

En especial enunció que, según lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 1257 de 2008, los tratados internacionales ratificados hacen parte del bloque de constitucionalidad y deben servir de guía y parámetro para el diseño e implementación de todas las medidas de sensibilización, prevención y sanción en materia de violencias basadas en el género.



Resaltó también el deber de garantizar a las mujeres el acceso a un mecanismo judicial sencillo y eficaz, y rescató el deber de debida diligencia que tienen las autoridades a la hora de prevenir, investigar, judicializar, sancionar y reparar la violencia contra la mujer.

Respecto al delito de trata de personas, enunció que el deber de debida diligencia en materia de violencia contra la mujer se traduce en la obligación de adoptar medidas de atención que sean efectivas y que constituyan una protección reforzada que garantice una respuesta eficaz (pp. 44).

Ahora bien, para la Corte Constitucional, la implementación de un enfoque de género en el proceso penal implica que el análisis de las pruebas, normatividad y jurisprudencia aplicables tengan en cuenta la subordinación histórica a la que la mujer, como grupo social, ha sido sometida, evitando en todo momento la revictimización y la toma de decisiones basadas en estereotipos de género.



En la misma sentencia, el tribunal constitucional resaltó la importancia de implementar un enfoque interseccional. Siguiendo lo dispuesto en la sentencia C-730 de 2017, definió esta categoría como el “cruce de factores de discriminación, que hace que dichos factores se potencien o creen impacto específicos y diferenciados” (pp. 40), y que implica la existencia de escenarios complejos.

Para el alto tribunal Constitucional, resulta necesario implementar un enfoque interseccional a la hora de estudiar casos de trata de personas, pues esto permite identificar la existencia de situaciones de discriminación que concurren y generan una situación de vulnerabilidad especial y específica para cada víctima.

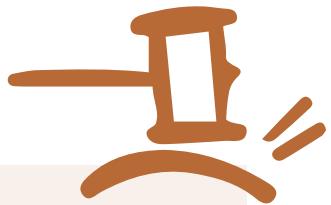
Por ello, el tribunal dispuso que, al examinar un caso, es necesario comprender el contexto individual de la víctima, así como las circunstancias grupales en las que se encontraba, tales como su edad, sexo, orientación sexual, nacionalidad, lugar de hallazgo, entre otros, para de esta manera, reforzar la protección de manera tal que se tenga en cuenta el estado de vulnerabilidad especial en el que se encontraba la víctima al adoptar medidas por parte de las entidades públicas.

1.3.4 LA COMPETENCIA DE LOS JUECES Y JUEZAS EN PRIMERA INSTANCIA

Un aspecto recurrente en las sentencias revisadas es la confusión existente en primera instancia con respecto a la competencia en el delito de trata de personas. Dado que en ocasiones la comisión del delito ocurre en diferentes territorios durante sus varias fases, resulta aún confuso para los jueces y juezas y para los/as fiscales determinar cuál jurisdicción es competente en cada caso.



Reflejo de ello, muchas de las sentencias de las Altas Cortes versan sobre definición de competencia. Por ejemplo, en el proceso de Radicación No. 58816 del 2021 de la Corte Suprema de Justicia, se señalan los siguientes antecedentes:



“Conforme con lo señalado en el escrito de acusación, J. L. T. T. está siendo investigado, porque junto con otras personas, a través de promesa laboral consistente en modelar ropa interior en el exterior, el 21 de marzo de 2017 procedieron a trasladar a B.F.D.S. de Bucaramanga a Guanzzhou – China, donde fue sometida mediante amenazas, a ejercer la prostitución para el beneficio de terceros y sin ninguna contraprestación económica, hasta el 6 de junio de esa anualidad, cuando la víctima logra escapar de sus captores y avisar a las autoridades migratorias sobre lo sucedido.

El 3 de septiembre de 2020 ante el Juzgado 14 Penal Municipal con funciones de control de garantías de Bucaramanga, se llevaron a cabo audiencias concentradas de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario en contra de J. L. T. T. y otros, por la presunta comisión del delito de extorsión agravada.

Según lo informado por la Fiscalía 16 de la Dirección Especializada contra las organizaciones criminales, el 18 de diciembre de esa anualidad, presentó escrito de acusación ante el Centro de Servicios Judiciales de la capital de Santander.

El abogado de J. L. T. T. presentó solicitud de revocatoria de la medida de aseguramiento. El expediente fue asignado al Juzgado 19 Penal Municipal con funciones de control de garantías de Bogotá, cuyo titular instaló la audiencia preliminar el 13 de enero de 2021.

Antes de conceder el uso de la palabra a la parte convocante, la representante de la Fiscalía impugnó la competencia al considerar que la diligencia debe ser conocida por los Jueces Municipales de Bucaramanga, lugar donde ocurrieron los hechos y se encuentra radicado el escrito de acusación.

El defensor del procesado se opuso a tal planteamiento al estimar que, si bien por regla general, este tipo de audiencias deben ser asumidas por los funcionarios judiciales donde se cometieron las conductas delictivas objeto de investigación, también lo es que existen excepciones, como la que aquí se presenta, esto es, que el acusado J. L. T. T. se encuentra privado de la libertad en la cárcel La Modelo de esta ciudad y que varios de los elementos materiales probatorios fueron recaudados en la capital.

El representante del Ministerio Público resaltó que existe una circunstancia especial para asignar el presente asunto en los Juzgados de Bogotá, como lo es que el procesado está en detención preventiva en esa localidad."

Cabe mencionar al respecto que de conformidad con el artículo 43 de la Ley 906 de 2004, será competente para conocer del juzgamiento el juez del lugar donde ocurrió el delito. El segundo de sus párrafos dispone que cuando no es posible determinar el lugar de ocurrencia del hecho o éste se hubiere realizado en diversos lugares, en uno incierto o en el extranjero, como pasa frecuentemente en la trata de personas, la competencia del juez de conocimiento se fija por el lugar donde se formule la acusación por parte de la Fiscalía, a quien corresponde hacerlo donde se encuentren los elementos fundamentales de esa decisión.

...para la Corte Constitucional, la implementación de un enfoque de género en el proceso penal implica que el análisis de las pruebas, normatividad y jurisprudencia aplicables tengan en cuenta la subordinación histórica a la que la mujer, como grupo social, ha sido sometida, evitando en todo momento la revictimización y la toma de decisiones basadas en estereotipos de género.





RESULTADOS DEL ANÁLISIS DEL DELITO EN LAS SENTENCIAS COLOMBIANAS

2. RESULTADOS DEL ANÁLISIS DEL DELITO EN LAS SENTENCIAS COLOMBIANAS

2.1. LA TRATA DE PERSONAS EN LAS SENTENCIAS COLOMBIANAS

El análisis de las 24 sentencias permitió comprender las características y dinámicas del delito de trata de personas y examinar las principales consideraciones y otros elementos claves al judicializar el delito. A continuación, se presenta el balance para las siguientes temáticas: las características de las sentencias analizadas; las características del delito; las características de víctimas y victimarios; la valoración probatoria en los casos; las consideraciones de los jueces y juezas; y el enfoque de género.

2.1.1. LAS CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO



Ley 906 de 2004



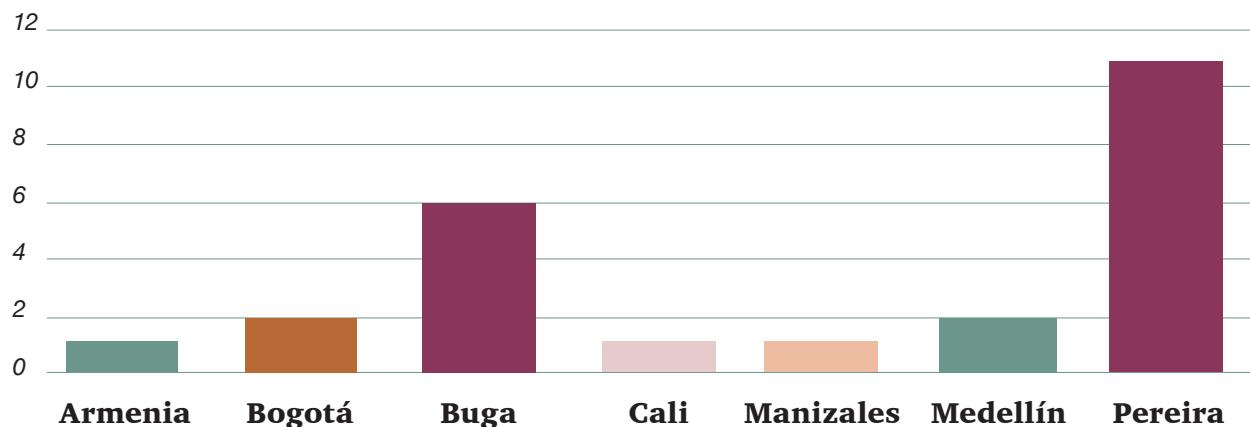
Ley 600 de 2000

El procedimiento aplicado por jueces y magistrados en las sentencias analizadas correspondió en su gran mayoría a la Ley 906 de 2004. Sin embargo, una sentencia analizada correspondía a la aplicación de la Ley 600 de 2000, ya que se fundamentaba en hechos ocurridos en 2005. En el derecho procesal colombiano, la Ley 600 de 2000 regía para un sistema mixto penal, es decir inquisitivo-acusatorio, mientras que en la Ley 906 de 2004 se establece en un sistema netamente acusatorio de partes, en el cual el centro del proceso penal es el individuo como titular de las diferentes garantías legales y constitucionales.

En cuanto a las ciudades en donde se originaron los fallos, se reportan las siguientes: Pereira (11), Buga (6), Medellín (2), Bogotá (2), Cali (1), Manizales (1) y Armenia (1), tal y como se muestra en la tabla siguiente:



Gráfico 2.
Ciudad de procedencia del fallo.



Fuente: Elaboración propia.

Así mismo, de las sentencias analizadas, la mayoría fueron sentencias anticipadas por preacuerdo o aceptación de cargos. A continuación se presenta el balance:



Tabla 4:
Formas de terminación del proceso.

Forma de terminación	Número de sentencias
Terminación anticipada	15
Terminación ordinaria	9
Total	24

Fuente: Elaboración propia con base en resultados de análisis de sentencias.

Ahora bien, la terminación anticipada en el mayor número de sentencias se da por aceptación de cargos, sin embargo, en cifras no existe gran diferencia con las terminaciones por preacuerdos.



Tabla 5:
Razón de terminación anticipada.

Razón de terminación	Número de sentencias
Preacuerdo	7
Aceptación de cargos	8
Total	15

Fuente: Elaboración propia con base en resultados de análisis de sentencias.

2.1.2. LAS VÍCTIMAS Y LOS.AS ACUSADOS.AS

Las dinámicas del delito, modus operandi y características de las víctimas, presentes en las sentencias, reflejan en gran medida las características del delito documentadas en algunos estudios en Colombia. **Por ejemplo, con respecto al género de las víctimas, tal y como lo señalan las principales organizaciones internacionales, las mujeres son las más afectadas por este delito (Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, 2016).** En efecto, en las sentencias analizadas para este informe, se presentaron 27 mujeres víctimas, pero ningún hombre víctima del delito, además de 3 menores, de quienes no se especifica el género. Cabe mencionar que algunas sentencias refieren más de una víctima y que en ninguna sentencia se identifica población LGBTIQ+.





Tabla 6:
Género de las víctimas.

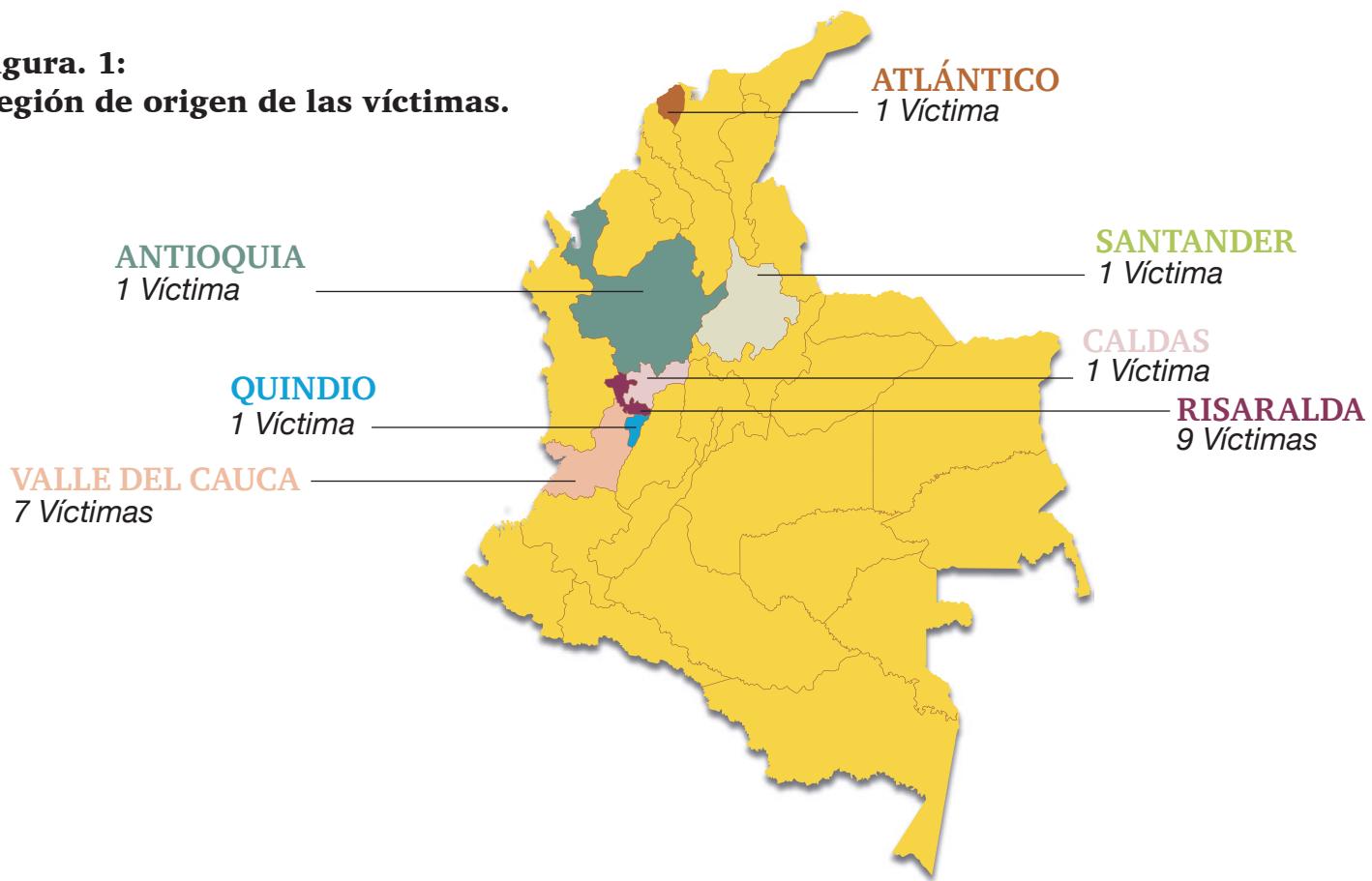
Género de las víctimas	No.
Hombres	0
Mujeres	27
Niños, niñas o adolescentes sin especificar género	3
Total víctimas	30

Fuente: Elaboración propia.

Frente a la nacionalidad de las víctimas, todas son de procedencia colombiana. Respecto a las regiones de origen de las víctimas, en la muestra se presenta una marcada preponderancia de víctimas originarias de regiones como Risaralda y Valle del Cauca. **Es importante tener en cuenta este aspecto para la formulación de estrategias de prevención que prioricen territorios altamente vulnerables, dado que en el Eje Cafetero y el Valle del Cauca se “evidencia trata interna con fines de explotación sexual y otros fines de explotación poco visibilizados como el matrimonio servil” (Women’s Link Worldwide, 2017).** Cabe señalar que en 2 de las sentencias no se menciona la ciudad de origen de las víctimas.



Figura. 1:
Región de origen de las víctimas.



El componente de género se evidencia en tres situaciones desarrolladas en los hechos de las sentencias:

1 Corresponde al género de los acusados. Principalmente llama la atención que 28 mujeres fueron acusadas por trata de personas, frente a 9 hombres.

2 Corresponde a que el 80% de los casos fueron ejecutados por pequeñas redes de tratantes conformadas por mujeres, quienes eran las encargadas de captar y explotar a otras mujeres.

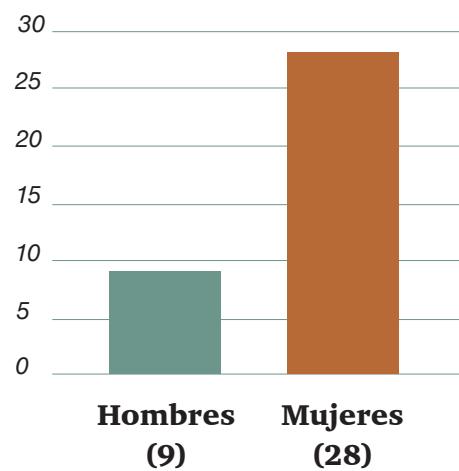
3 Finalmente, estas pequeñas redes poseían en su mayoría una particularidad, esto es, las relaciones de parentesco o amistad previa entre victimarias y víctimas. Ejemplo de ello, se señalan los siguientes extractos de las sentencias:

“La joven víctima quien practicaba la prostitución en la ciudad de Medellín, decidió contactar con su pariente, quien también ejercía la prostitución y residía en Panamá. Atraída por los elevados ingresos, que incluso le permitían enviar remesas a su familia en Colombia, se puso en contacto con ésta para solicitar su ayuda a fin de viajar a Panamá para ejercer la prostitución allí” (Radicación: 05-001-60-00206-2008-01760/2010).

“La víctima fue contactada por una antigua amiga de trabajo, quien se encontraba en Panamá, quien le comentó que estaba ganando bien y que su patrono necesitaba más gente para trabajar, que era zona libre, con contrato y que ellos cubrían los pasajes” (Referencia: Proceso N° 2012-00777/2013).



Gráfico 3:
Género de los.as acusados.as

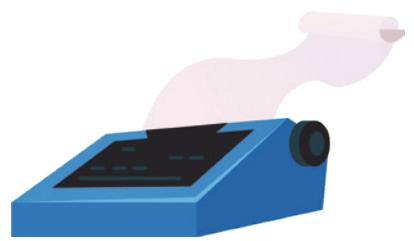


Nota: 1 persona acusada sin determinar en la sentencia

Esto es llamativo para el análisis por parte de los operadores de justicia por varios aspectos: el primero tiene que ver con los imaginarios existentes frente a la trata de personas, dado que suele pensarse que los victimarios son hombres. **Esto no fue el caso en las sentencias analizadas para este informe.** Por otra parte, es clave señalar la transformación de víctimas a victimarias que suele ser común en los casos de trata de personas. **Esto puede ser reflejo de deficiencias en los procesos estatales de identificación de víctimas, de atención y protección.** Al respecto estudios han señalado “la correlación entre ser víctima de violencia y el moldeamiento de las características psicológicas que se observan en las mujeres, transmutándose de víctimas a victimarias, reproduciéndose la violencia en una espiral que es vista como natural en distintos entornos sociales” (Bautista, 2016, pág. 83).

Es decir, existe la posibilidad de que algunas de las victimarias en cuestión también hayan sido víctimas de grupos de tratantes, tal como se ha argumentado en la literatura sobre el tema (Bautista, 2016). **Sin embargo, las sentencias no contienen suficiente información para asegurar dicha aseveración.** De ser el caso, se estaría frente una problemática en la judicialización, puesto que podría estarse condenando a victimarias que también son víctimas de trata, y por tanto podrían ser ‘el eslabón más bajo’ dentro de una cadena de tratantes.

Finalmente, ASFC encontró que la solicitud de prisión domiciliaria por la condición de madre cabeza de familia de las condenadas fue común en las sentencias analizadas. Esto apunta hacia la necesidad de abordar el delito desde el enfoque de género. Al respecto, sólo en un caso el juez rechazó dicha solicitud bajo los siguientes argumentos:



“Se rechaza la prisión domiciliaria, toda vez que el juez considera un peligro para la sociedad la conducta de trata. Principalmente porque la acusada había utilizado su domicilio en varias ocasiones para citar a la víctima” Referencia: Proceso N° 2013-00179.

2.1.3. FINALIDAD

En todas las sentencias analizadas la finalidad del delito fue la explotación sexual, bajo la figura de la prostitución, lo cual concuerda con las estadísticas nacionales sobre el delito. **De acuerdo con cifras del Ministerio del Interior, las finalidades de la trata de personas que cuentan con más casos reportados entre 2013 y 2020 son explotación sexual con 408 casos, trabajos forzados con 134 casos y matrimonio servil con 48 casos (OIM, 2020).**

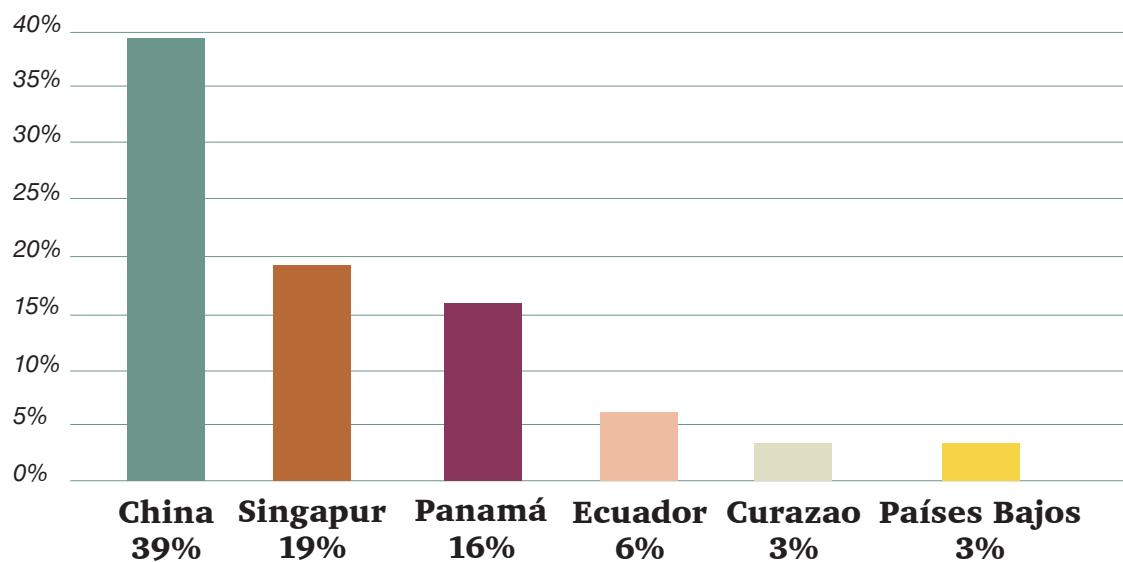
2.1.4. TIPOS DE TRATA

El tipo de trata hace referencia a si el delito es nacional o transnacional, es decir, si se dio cruce de las fronteras en alguno de los momentos del delito. El análisis de las sentencias muestra que 23 de los casos fueron transnacionales y un sólo caso fue de trata interna, específicamente un caso de captación en el Quindío y de explotación en el Valle del Cauca.

En cuanto al país de explotación en los casos de trata externa, China fue el principal destino, con un 39% de los casos registrados en las 24 sentencias, seguido por Singapur y Panamá.



Gráfico 4:
Principales destinos de explotación.



2.1.5. FORMAS DE CAPTACIÓN

Un aspecto que las autoridades deben tener en cuenta para la prevención del fenómeno, son las formas de captación que tienen las redes. **Tal y como algunos estudios lo señalan, las sentencias analizadas muestran que las ofertas laborales de distinta índole, como el trabajo doméstico, el cuidado de niños o ancianos, el trabajo en restaurantes y bares, entre otros, son las ofertas que más realizan los/as tratantes.** Un alto porcentaje de las ofertas laborales eran específicamente para ejercer la prostitución en países como China y Panamá.



Tabla 7:
Formas de captación.

Forma de captación	Número de casos
Oferta laboral	18
Oferta laboral ejercicio de la prostitución	5
Anuncio en periódico	1
Total	24

Fuente: Elaboración propia.

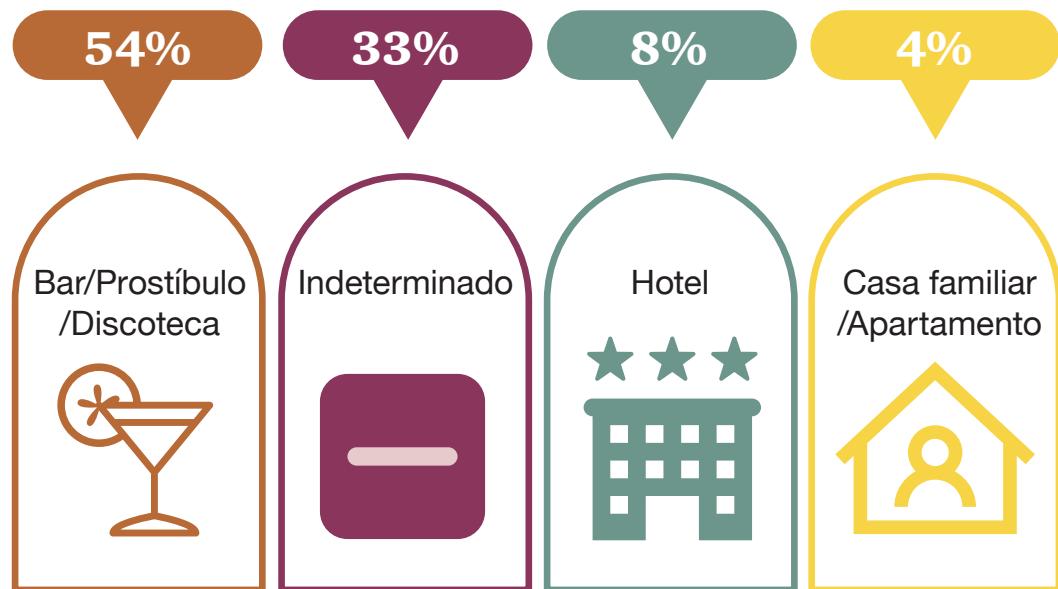
"La víctima responde a un aviso de vanguardia liberal que solicitaba meseras en Bogotá. Es contactada, le envían los pasajes y cuando llega al Barrio Santafé, le dicen que es para ejercer la prostitución. No la dejan salir y la vigilan. Soporta durante tres días, en esas conoce en el bar a D.M., quien le ofrece a su vez trabajo de mesera en Ecuador con una mejor remuneración. Un hombre le indujo diciéndole de las ganancias en dólares por su labor"

Referencia: Proceso N° 2013-00001.

Finalmente, otro de los aspectos que se pudo determinar en los hechos narrados en las providencias fue que la mayoría de las víctimas son explotadas en bares, prostíbulos o discotecas, tal y como lo muestra la siguiente gráfica:



Gráfico 5:
Lugar de explotación.



2.2. LA TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE TRATA Y DELITOS CONEXOS EN LAS SENTENCIAS Y LAS CONDENAS

El delito de trata de personas se ve enmarcado en otra serie de conductas delictivas reflejadas en las sentencias, principalmente el concierto para delinquir, pero también el lavado de activos, el enriquecimiento ilícito y el estímulo a la prostitución en menores, entre otros. Algunas de estas conductas delictivas asociadas se denominan delitos conexos y representan dificultades para jueces, juezas y fiscales, quienes suelen tipificar la trata como conductas específicas, ocasionando un concurso aparente en materia penal (Bravo, 2015). Los delitos que podrían llegar a constituirse como trata de personas, por tener verbos rectores similares, son los contemplados en el artículo 141 C.P., prostitución forzada en persona protegida; el artículo 141A del C.P., esclavitud sexual en persona protegida; artículo 213 C.P., inducción a la prostitución; artículo 213A C.P., proxenetismo con menor de edad; artículo 214 C.P., constreñimiento a la prostitución; y artículo 219 turismo sexual (Bravo, 2015).



Tabla 8:
Delitos imputados.

Delitos imputados	N. de casos
Trata de personas	13
Trata de personas y concierto para delinquir	4
Trata de personas y lavado de activos	1
Trata de personas y tortura	1
Trata de personas, concierto para delinquir y lavado de activos	2
Trata de personas, concierto para delinquir, lavado de activos y enriquecimiento ilícito	2
Trata de personas, enriquecimiento ilícito, concierto para delinquir e inducción a la prostitución	0

Trata de personas e inducción a la prostitución	0
Tráfico de migrantes y falsedad ideológica en documento público.	0
Trata de personas y tráfico de migrantes	0
Trata de personas en concurso con estímulo a la prostitución de menores.	0
Inducción a la prostitución de menores	1
Total	24

Fuente: Elaboración propia.

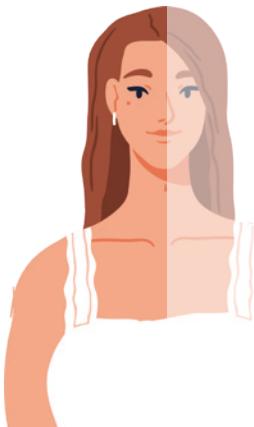
Por su parte, el agravante que más se adiciona en las sentencias analizadas es el del artículo 188B. numeral 1., “Cuando se realice en persona que padezca, inmadurez psicológica, trastorno mental, enajenación mental y trastorno psíquico, temporal o permanentemente o sea menor de 18 años”.

Es llamativo encontrar que en dos casos en los que el delito fue contra menor de edad, no se presentó dicho agravante, sino que se imputó inducción a la prostitución de menores, simplemente se pasó por alto el agravante.



Ahora bien, de las 24 sentencias analizadas, **23 son condenatorias y 1 sentencia es absolutoria**. Un total de 15 fueron terminadas de manera anticipada por preacuerdos y aceptaciones de cargos. Por ello, muchas de ellas **se limitaban a enunciar someramente las pruebas recaudadas por la FGN, sin incluir un análisis de contexto de los hechos declarados como probados, pues ya se habían aceptado los cargos**. Sin embargo, algunas de ellas realizaron una descripción detallada de los hechos, clasificándolos en cada uno de los verbos rectores de la trata.

Otro contenido importante de las providencias consiste en establecer que el conocimiento previo de la labor de prostitución que realizarían las víctimas no es eximiente de responsabilidad para el o la tratante. **Este aspecto y otros como las definiciones adoptadas por los jueces y juezas acerca de la trata evidencian el conocimiento del delito por parte de las y los operadores judiciales que dictaron justicia en estos casos.** Reflejo de ello, sólo en una sentencia de 2008 el juez hacía referencia a la trata de personas como trata de blancas:



"Los elementos probatorios recaudados en la investigación le dan solidez a la teoría del caso planteada por el órgano de la acusación, en cuanto a la existencia del grupo de personas concertadas para realizar trata de blancas, configurante para delinquir y del concurso de conductas individuales relativas a la trata de blancas" (radicado 2008-648).

Como es sabido, este concepto resulta erróneo, puesto que invisibiliza las características del delito y a otros grupos poblacionales además de las mujeres, quienes también son víctimas de trata.

Respecto a las condenas impuestas, se encuentran entre 8 años y un máximo de 15 años de prisión, siempre ubicándose la tasación en el primer cuarto de la pena. En ninguno de los casos se impuso el máximo de la pena de 23 años por el delito de trata de personas.

2.3. REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS



Otro aspecto sumamente importante, se relaciona con la reparación de las víctimas, dado que de las 24 sentencias analizadas sólo 4 hacen referencia a algún tipo de reparación. Estas reparaciones oscilaban monetariamente entre un salario mínimo y 15 millones de pesos colombianos.

Es llamativo que, a pesar de existir 15 sentencias con preacuerdo, solo 4 contemplaron algún modo de reparación económica. En este punto, es clave la labor del fiscal y el o la representante de víctimas, puesto que el preacuerdo resulta una oportunidad importante para lograr una reparación integral a las víctimas sin tener que postergar esta solicitud hasta el incidente de reparación. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado:



La exclusión patente de las víctimas de los procesos de negociación, no responde a las finalidades que la misma ley le atribuye a la institución (Art. 348). No conduce a la humanización de la actuación procesal prescindir del punto de vista del agraviado o perjudicado en la construcción de un consenso que puede llevar a la terminación del proceso, escenario en el que se deben hacer efectivos sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación. La eficacia del sistema no es un asunto que involucre únicamente los derechos del acusado y los intereses del Estado; no se puede predicar la eficacia del sistema cuando se priva a la víctima de acceder a un mecanismo que pone fin al único recurso judicial efectivo para hacer valer sus derechos a la verdad y a la justicia. Es imposible activar de manera adecuada la solución del conflicto social que genera el delito, y propiciar una reparación integral de la víctima, si se ignora su punto de vista en la celebración de un preacuerdo o negociación. Finalmente, la titularidad del derecho de participación en las decisiones que los afectan reposa tanto en el imputado o acusado como en la víctima o perjudicado. Si bien la víctima no cuenta con un poder de veto de los preacuerdos celebrados entre la Fiscalía y el imputado, debe ser oída (Art. 11.d) por el Fiscal y por el juez que controla la legalidad del acuerdo. Ello con el propósito de lograr una mejor aproximación a los hechos, a sus circunstancias y a la magnitud del agravio, que permita incorporar en el acuerdo, en cuanto sea posible, el interés manifestado por la víctima (Sentencia C-516/07).

La trata de personas no sólo debe analizarse estrictamente desde la óptica punitivista, sino también restaurativa y de derechos humanos. Por su carácter plurifensivo, vulnera una multiplicidad de derechos fundamentales (o bienes jurídicamente tutelados en la legislación penal colombiana).

Este flagelo se debe también abordar como una grave vulneración de derechos humanos que genera consecuencias en las víctimas a nivel físico, económico, psicológico y emocional afectando directamente su proyecto de vida.

Por lo tanto, la judicialización de este delito, en especial, en instancias de reparación en favor de las víctimas, deben centrar sus esfuerzos en que las víctimas puedan superar, de manera integral, este hecho victimizante.

Según el derecho internacional, “toda violación de un compromiso internacional implica la obligación de reparar de una forma adecuada” (Corte Permanente de Justicia Internacional, (CPJI), Caso Fábrica Chorzów, párr. 21) Esta reparación tiene, además, la finalidad de “anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que probablemente hubiera existido de no haberse cometido dicho acto.” (CPJI, Caso Fábrica Chorzów, párr. 47). **Entonces, siendo la trata de personas un ilícito penal y una grave vulneración de derechos humanos que atenta contra las víctimas y sus proyectos de vida, los Estados tienen la obligación de promover las medidas de reparación integrales y necesarias para que las.os sobrevivientes y víctimas indirectas del delito puedan restablecer y continuar con sus proyectos de vida.**

Por su parte, en el sistema penal colombiano existe el incidente de reparación integral para que las víctimas de distintos delitos puedan acceder a una medida que retribuya o indemnice el daño causado por el ilícito.



Por víctimas, la Corte Suprema de Justicia ha determinado que se entenderá “aquella persona que ha sufrido un daño real, no necesariamente patrimonial, concreto y específico con la comisión de la conducta punible y la vulneración del bien protegido, que lo legitima para buscar la verdad, la justicia y la reparación al interior del proceso penal, sin importar si de igual manera procura la obtención del reparo patrimonial por dicho daño.” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rad. 26255, 2007)

Ahora, para que las víctimas puedan acceder al incidente de reparación se debe contar, previamente, con una sentencia de carácter condenatorio emitida por un juez de conocimiento. El incidente puede ser interpuesto por la víctima, su representante o la FGN ante el mismo juez que emitió dicha sentencia (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rad. 26255, 2007).

Para asegurar que la reparación de las víctimas sea efectiva en el proceso penal no se debe esperar exclusivamente hasta el incidente de reparación integral, pues el legislador ha otorgado varias medidas de protección en las etapas iniciales del proceso penal para que, una vez condenado, el indiciado o acusado, cuente con los medios suficientes para reparar de manera integral a las víctimas.

Estas medidas son, por ejemplo, la prohibición de enajenar los bienes muebles e inmuebles a nombre del indiciado o acusado o la solicitud de medidas cautelares que aseguren la reparación integral de la víctima. **Cabe mencionar que la reparación integral de las víctimas no es exclusivamente de indemnización económica, puesto que se pueden contemplar acciones de reparación simbólica como: la solicitud de perdón; de no repetición; y de la verdad.**

En el incidente de reparación, la víctima y su representante deberán probar los daños directos o indirectos causados por la comisión del delito. En esta audiencia se realiza un diálogo entre las partes para determinar cuáles serán las pruebas por las cuales se va a acreditar el daño y cuál será el tipo de reparación adecuado en el caso en concreto.

Al respecto, la Asamblea General de las Naciones Unidas determinó que para reparar integralmente a las víctimas “se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición”. Es indispensable que, en el marco de los incidentes de reparación integral se incorporen medidas orientadas a garantizar los enfoques de derechos humanos y de género, lo que implica eliminar las condiciones que fueron producidas por la victimización, otorgando nuevas capacidades a las víctimas con la finalidad de empoderarlas y mejorar sus condiciones de vida (Gutiérrez, 2020).

A pesar de los lineamientos nacionales e internacionales en materia de reparación integral de víctimas, en el estudio de estas sentencias se pudo evidenciar que las víctimas no constituyen el centro del proceso penal, mucho menos, el centro de los incidentes de reparación integral.



Como se mencionó anteriormente, de las 15 sentencias por preacuerdo, sólo en 4 se consideró la reparación de las víctimas en una indemnización monetaria que variaba entre un salario mínimo mensual vigente y 15 millones de pesos. Esto desconoce y anula la finalidad de la reparación para que las víctimas puedan superar o volver al momento anterior del hecho victimizante y que, además, entra en contradicción con los preceptos del derecho internacional de los derechos humanos, expuestos con anterioridad, en esta materia.

2.4. LA VALORACIÓN PROBATORIA

En la mayoría de las sentencias, el material probatorio estuvo conformado por los testimonios de las víctimas, logrando ser determinantes para la toma de decisiones por parte del juez o jueza. En sólo uno de los casos analizados se cuestiona la credibilidad de los testimonios de las víctimas, por supuestas incongruencias en su contenido.

“El Ministerio Público cuestionó la credibilidad del testimonio de la víctima y su madre porque en un primer momento omitieron que la víctima se dedicaba a la prostitución. El Juzgado valoró que esta omisión se dio por el miedo que tenían la víctima y su mamá de no recibir asistencia ni protección por la actividad que desempeñaba la víctima, por lo tanto, concluyó que lo señalado por el Ministerio Público no era válido para desvirtuar sus testimonios” (Radicado, 200801760 de 2010)

Otros elementos materiales probatorios que acompañan la valoración de la prueba testimonial de acuerdo con las sentencias analizadas son las interceptaciones telefónicas, los registros migratorios de víctimas y acusados.as, las certificaciones de giros y transacciones realizadas y los testimonios de familiares de las víctimas. **Son llamativas otras pruebas referenciadas que no son comunes, como estudios socioeconómicos de los.as acusados.as, entrevistas a agentes de viajes y oficiales de aerolíneas, entre otras.**

Para apreciar el testimonio de la víctima, el juez debe guiarse conforme lo previsto en el artículo 404 de la Ley 906 de 2004 tratándose del sistema penal acusatorio. Debido a ello, es necesario tener en cuenta los principios técnico-científicos sobre la percepción y la memoria y, especialmente, lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, al estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que los percibió, los procesos de rememoración, el comportamiento del testigo durante el interrogatorio y el contrainterrogatorio, la forma de sus respuestas y su personalidad.

Igualmente, si se trata de prueba testimonial que directamente se encamina a demostrar la existencia del delito y consecuente responsabilidad del acusado.a, el foco necesariamente debe estar puesto en lo declarado por el testigo, acorde, se repite, con lo que sobre su examen consagra el artículo 404 de la ley 906 de 2004, y no en el tratamiento que se ha dado a la víctima o lo que sobre su credibilidad expresan quienes la han atendido, independientemente de que esto sirva por sí mismo, o no, de factor de corroboración. **Lo anterior, por cuanto dentro de la práctica que se ha vuelto común, que a los dictámenes de psicólogos y psiquiatras se les ha entregado una suerte de valor predictivo u oráculo indispensable de verdad.**



De ahí la importancia que la valoración del testimonio de la víctima se rija bajo el criterio de su correspondencia con la verdad y la corroboración del contenido con otros elementos de prueba, a efectos de la ponderación con la lógica y coherencia dentro de la reconstrucción de los hechos que revelan los medios de convicción allegados al proceso.

Por su parte, el artículo 277 de la Ley 600 de 2000 indica los criterios para la apreciación del testimonio. Estos son:

“[...] los principios de la sana crítica y, especialmente, lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, el estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias del lugar, tiempo, modo en que se percibió, a la personalidad del declarante, a la forma como hubiere declarado y la singularidad que puedan observarse en el testimonio”.



En esa línea, el análisis de la prueba testimonial de la víctima de trata de personas u otros testimonios implica una valoración global frente al universo probatorio «en atención a que la constatación de la veracidad de las manifestaciones de los declarantes involucra una corroboración de estas con los otros medios de convicción en orden a lograr un encajamiento razonable, lógico y coherente». (CSJ SP18022, 1 nov. 2017, rad. 48679).

Por otro lado, resulta pertinente destacar que nuestro sistema procesal penal se rige por el principio de libertad probatoria, el cual se halla consagrado en el artículo 373 de la Ley 906 de 2004 que establece que “Los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, se podrán probar por cualquiera de los medios establecidos en este código o por cualquier otro medio técnico o científico, que no viole los derechos humanos”.

En esta vía de apreciación, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha sido clara en señalar que:

Nuestro sistema probatorio permite y alienta a que los elementos constitutivos del delito, de la responsabilidad criminal, de las circunstancias que la excluyen, las que permiten dosificar la sanción y la naturaleza y cuantía de los perjuicios, pueden acreditarse con cualquiera de los medios de prueba, siempre que sean legal y oportunamente allegados a la actuación, salvo que, de manera expresa, la propia ley exija un elemento demostrativo especial, que en el sistema de la Ley 906 de 2004 está exclusivamente previsto en el artículo 381.2 en lo que concierne a la prueba de referencia, en cuanto impide que la sentencia condenatoria pueda estructurarse exclusivamente en medios probatorios que no hubieren sido sometidos a contradicción ni sometidos al control que le corresponde ejercer a la parte acusada. (Corte Suprema de Justicia Radicación 52485 de 2018).





En el mismo sentido, el artículo 237 de la Ley 600 de 2000 consagra que existe libertad probatoria en materia penal, en virtud de la cual los elementos constitutivos de la conducta punible, la responsabilidad del procesado, las causales de agravación y atenuación punitiva, las que excluyen la responsabilidad, la naturaleza y cuantía de los perjuicios, podrán demostrarse con cualquier medio probatorio, a menos que la ley exija prueba especial, respetando siempre los derechos fundamentales.

Por lo tanto, es factible que el juez o la jueza que conozca de delitos relacionados con la trata de personas pueda llegar a contar con otros medios de pruebas diversas a los del testimonio de la víctima y con base en ellos pueda llegar al esclarecimiento de los hechos en virtud del principio de libertad probatoria. No obstante, y como se da en la mayor parte de los casos analizados, cuando se cuente con el testimonio de la víctima resulta indispensable que el funcionario judicial no haga una valoración sesgada y aislada de los demás medios de prueba.

En este sentido, se debe hacer su apreciación en conjunto con las demás pruebas que legal, regular y oportunamente fueron allegadas a la actuación, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, debiendo exponer razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba y con base en ello ponderar si existe “certeza” de la materialidad de la conducta y responsabilidad del acusado como se exige en los procesos guiados por la Ley 600 de 2000 – artículo 232 o el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado como lo exige el artículo 381 de la Ley 906 de 2004 para emitir sentencia condenatoria o, en su defecto, para emitir una sentencia de carácter absolutorio ya sea por duda o por haber certeza de la inocencia del acusado.



Otro punto que se debe tener en cuenta en materia probatoria es la necesidad de incorporar el enfoque de género. Esta incorporación se garantiza a partir de la realización de análisis de contexto de cada uno de los casos. Es decir, implica identificar “la propensión a sesgos y falencias argumentativas en asuntos de género, principalmente en contextos machistas y cuyas desigualdades estructurales son aún tan fuertes. Esto conlleva la necesidad de contar con especial conciencia o prevención de estas fallas lógicas, en un ejercicio de contención del juez hacia su propia valoración” (Ferrer, 2019).

Como se ha expuesto a lo largo de este escrito, existen serias dificultades al investigar, juzgar y sancionar el delito de trata de personas en Colombia. Al evidenciarse un número reducido de procesos que llegan al fallo, resulta fundamental establecer la razón por la cual la FGN opta por terminar los procesos de manera anticipada a través de la celebración de preacuerdos con los acusados.as.



Según la ley colombiana, el preacuerdo es un mecanismo a través del cual la FGN y el o la imputado.a pueden acordar sobre los términos de la imputación. Este consiste en que el procesado asume la responsabilidad por la comisión del delito o de algún delito conexo que tenga una pena menor y la FGN puede eliminar alguna causal de agravación punitiva, un cargo específico o tipifica la conducta de manera tal que la pena se reduzca (Artículo 350 del Código de Procedimiento Penal). Este mecanismo es empleado en algunas circunstancias por la Fiscalía cuando no se cuenta con los elementos materiales probatorios necesarios para llevar al juez, en etapa de juicio oral, más allá de toda duda razonable respecto a la responsabilidad del acusado.a.

A su vez, el delito de trata de personas es un delito de naturaleza compleja porque se compone de multiplicidad de verbos rectores —captar, trasladar, acoger o recibir— y, además, como se ha señalado, es un delito compuesto por tres elementos —los actos, los medios y los fines—, todas estas categorías deben estar sustentadas con los elementos materiales probatorios suficientes por parte del ente acusador. Esto supone una dificultad en la medida en que la captación suele darse en contextos de vulnerabilidad y de manera oculta donde no existe registro documental o testimonial que permita probar los medios empleados para su realización, a su vez, el traslado y las finalidades de explotación ocurren en lugares en donde los únicos testigos son los captadores u otras víctimas.

En cuanto a la trata de personas en modalidad interna las dificultades son mayores pues puede no existir registro del desplazamiento de la víctima entre ciudades o departamentos, situación diferente ocurre en la trata en modalidad externa en donde los registros migratorios son una de las pruebas más importantes. Aunado a lo anterior, es importante resaltar que en muchos casos las víctimas directas y, otras víctimas que pudieren ser potenciales testigos desisten el proceso al recibir amenazas por parte de sus tratantes, en estos casos, al no ser la prueba suficiente de referencia contenida en la entrevista inicial de la víctima, la Fiscalía debe optar por establecer un preacuerdo con el acusado.a.

Como se evidenció, la dificultad probatoria del delito, así como el frecuente desconocimiento por parte de la FGN, deriva en terminaciones anticipadas del proceso a través de preacuerdos en donde los jueces o juezas únicamente se pronuncian sobre la validez o no del acuerdo y no sobre el delito, su contenido o elementos configurantes, de allí que exista poca jurisprudencia sobre el delito.

2.5. ENFOQUE DE GÉNERO

Con respecto al enfoque de género en las sentencias analizadas, se observó que ninguno de los jueces y juezas que conocieron los distintos casos en primera o segunda instancia hicieron uso de las herramientas y lineamientos brindados por la Corte Constitucional en esta materia, mencionados en el capítulo anterior.

Debido a que la gran mayoría de las víctimas en las sentencias de estudio fueron mujeres víctimas de explotación sexual, se hacía necesario que los jueces y juezas, en sus consideraciones para condenar, aún en las terminaciones anticipadas por preacuerdo de los procesos, utilizaran las herramientas pertinentes para valorar las particularidades de cada caso bajo la óptica del enfoque de género e interseccional.

Como vimos a lo largo de este documento, en las sentencias estudiadas, todas las víctimas (salvo por los 3 menores de edad de quienes no se registra el género), así como la mayoría de los acusados.as, son mujeres y por tanto debe revisarse la posibilidad de que, en algunos de los casos, las victimarias hayan sido víctimas. **Un análisis bajo el enfoque de género implicaría que el juez o jueza tuviese en consideración elementos de este tipo para atenuar las condenas.** Esto bajo el entendido de que el Estado tiene responsabilidad en el delito en la medida en que no garantizó reales procesos de reparación a las víctimas y por ende pudieron llegar a convertirse en victimarias. Sin embargo, el Sistema Penal colombiano, no permite hacer esta consideración.

Es necesario resaltar que las Naciones Unidas han hecho un llamado a los Estados para abordar el delito de la trata de personas como una violencia basada en el género, en razón de que “...la falta de derechos reconocidos a las mujeres sirve como el factor causal primario en la base tanto de la migración femenina como de la Trata de mujeres (...) Al existir negligencia en cuanto a la protección y promoción de los derechos civiles, políticos, económicos y sociales de la mujer, los Gobiernos generan situaciones propicias para el florecimiento de la Trata de Personas” (Naciones Unidas, 2011, p. 20).



Otro punto para tener en cuenta es que si bien, en su gran mayoría, los casos usan un lenguaje adecuado con las víctimas, existen algunas en los y las defensores.as hacen uso de expresiones revictimizantes.

“Las menores, tienen libertad de hacer su vida, pues estas menores, ya estaban involucradas en la prostitución desde algún tiempo, y les gusta esta profesión para lucrarse...” (Proceso No. 29660/2008)”⁶.

“El defensor básicamente plantea que las damas ya ejercían la prostitución cuando fueron contratadas para ir a Hong Kong y que por consiguiente no se actualiza el tipo penal por ya estar prostituidas” (Radicación 2006-005/2006).

Estas expresiones son revictimizantes dado que cuestionan la vida de las víctimas y utilizan el contexto de vida de estas para insinuar su culpabilidad en el delito. Este tipo de argumentos ha sido reprochado en reiteradas sentencias que enuncian esto como una vulneración de género.

Finalmente, es necesario que los jueces y juezas apliquen en el marco de todas las actuaciones procesales la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), ratificada a través de la ley 51 de 1981 adoptando todas aquellas medidas afirmativas para garantizar la eliminación de brechas entre hombres y mujeres.

Al existir negligencia en cuanto a la protección y promoción de los derechos civiles, políticos, económicos y sociales de la mujer, los Gobiernos generan situaciones propicias para el florecimiento de la Trata de Personas.

⁶ Cabe recordar que en Colombia la prostitución infantil es considerada explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, por tanto, no existe consideración de la autonomía de los menores.



RECOMENDACIONES PARA LA JUDICIALIZACIÓN DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS.



3. RECOMENDACIONES PARA LA JUDICIALIZACIÓN DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS.

3.1. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES NORMATIVAS Y DE POLÍTICA PÚBLICA

La judicialización del delito de la trata de personas en Colombia presenta varias debilidades, dos de ellas son el bajo número de condenas existentes hasta la fecha y las demoras del aparato judicial en la etapa de investigación del delito. Por ello es necesario priorizar estrategias de investigación que permitan agilizar el trámite procesal para el delito de trata, garantizando así menor impunidad. En este sentido, es indispensable que dentro de los Comités de Lucha contra la Trata de Personas se realice seguimiento a los casos reportados y se priorice desde el nivel nacional la creación de equipos de apoyo especializados para la investigación del delito.



Pese a esta debilidad, se evidenciaron algunas fortalezas en la judicialización, incluyendo el hecho que los jueces y juezas que dictaron las 24 sentencias revisadas sí conocen los elementos generales del delito, incluyendo lo relacionado con el consentimiento de las víctimas para la no exoneración de los/as tratantes.

Por otro lado, la revisión realizada señala que son pocos los estudios hechos en Colombia sobre judicialización, por lo que se requiere que la academia se articule con el sistema de justicia para generar conocimiento al respecto.

La dinámica y el modus operandi del delito reflejados en las sentencias, develan que la prevención debe estar orientada en las formas de captación más usuales. **Por ejemplo, desde las ofertas laborales y la oferta del ejercicio de prostitución, así como la cercanía entre víctimas y tratantes.** También fue llamativo para este estudio el hecho de que la mayoría de captadores fueron mujeres. Suele pensarse que los hombres son quienes más cometen el delito, sin embargo, las sentencias analizadas demostraron lo contrario.



Este aspecto debe tenerse en cuenta para la revisión y mejoramiento de los procesos de asistencia y protección a víctimas pues puede inferirse de acuerdo con la literatura que muchas de las víctimas se convierten en victimarias, al no recibir la ayuda necesaria para restituir sus derechos (Bautista, 2016).

3.2. RECOMENDACIONES PARA LOS JUECES Y LAS JUEZAS

Aún en la actualidad, existen confusiones al fijar la competencia de los jueces y las juezas. En efecto, para las y los falladores de primera y segunda instancia no resulta muy claro, especialmente en casos de trata interna, si quien debe juzgar los hechos es el juez o jueza del lugar de captación de la víctima o el del lugar donde se lleva a cabo la explotación. Esta confusión no se observa en los casos de trata externa donde es claro que las y los jueces colombianos.as son los competentes para juzgar el ilícito.



De acuerdo con el artículo 43 del Código de Procedimiento Penal en estos casos, la competencia del juez de conocimiento se fija por el lugar en el cual se formule la acusación por parte de la Fiscalía, a quien corresponde hacerlo donde se encuentren los elementos fundamentales de esa decisión.

Es necesario que las capacitaciones a operadores judiciales enuncien el tema de la competencia para conocer los casos de trata de personas y así evitar más demoras en el trámite procesal.

Adicionalmente, en las sentencias estudiadas se observa que los jueces y juezas no aplican el Bloque de Constitucionalidad al estudiar los hechos jurídicamente relevantes, sino que simplemente se limitan a estudiar la adecuación típica del delito sin emplear el Protocolo de Palermo, la Convención de la CEDAW, entre otras normativas internacionales relevantes. **Aunado a lo anterior, resulta preocupante que en la mayoría de las sentencias analizadas no se encuentre referenciado ningún precedente jurisprudencial en la razón de la decisión esgrimida por los jueces y las juezas.**



Resulta necesario que los jueces y las juezas empleen estas fuentes del derecho en sus fallos pues esto refuerza y nutre la jurisprudencia en materia de trata de personas que, como se ha determinado a lo largo de este escrito, es poca en comparación con los números de víctimas reportados por las organizaciones internacionales.



En las sentencias estudiadas no se evidencia la incorporación del enfoque de género. Una de las razones corresponde a que existe desconocimiento acerca de lo que implica incorporar dicho enfoque de manera práctica. Algunas medidas con enfoque de género son: la aplicación de medidas cautelares especiales para la protección de las víctimas; la protección de la identidad de los testigos y las víctimas en las sentencias, puesto que en los procesos judiciales los datos personales y de identificación de las víctimas y testigos no son tratados con la debida reserva; reprochar los estereotipos de género y la revictimización ejercida por los defensores de los y las acusados.as; privilegiar la prueba indiciaria dado que en muchos casos la prueba directa no se logra, porque el delito ocurre en distintos países; documentar adecuadamente la decisión judicial, cuando el caso trata de situaciones que afectan a un colectivo específico de mujeres, o grupos en situación de vulnerabilidad, y aplicar el marco normativo internacional: Convenios, conferencias, resoluciones, convenciones y los estándares internacionales de derechos humanos; entre otras medidas.

Por otra parte, dado que algunos defensores de los.as acusados.as usaron lenguaje sexista e inapropiado para referirse a las víctimas, es indispensable que los jueces y juezas lo identifiquen y hagan los llamados de atención pertinentes, como garantía de los derechos de las víctimas.

3.3. RECOMENDACIONES PARA LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Las sentencias reflejan que el delito de trata suele acompañarse de otros delitos como el concierto para delinquir, el lavado de activos, el enriquecimiento ilícito y la tortura. **Por lo tanto, al investigar delitos como estos, deben analizarse las correlaciones que pueden darse con la trata de personas.** Así mismo, suele confundirse la trata de personas con la inducción a la prostitución, por ello, es necesario que se fortalezcan los conocimientos de fiscales acerca de los elementos para configurar el delito y los medios de prueba para acusar por trata de personas.

Resulta importante tener en cuenta que la mayoría de las sentencias fueron anticipadas, dados los preacuerdos o aceptaciones de cargos. Si bien los preacuerdos facilitan y agilizan la labor de judicialización, deberían darse acuerdos de reparación a víctimas en este momento procesal, lo que facilitaría también el proceso de protección y asistencia a las víctimas y evitaría aumentar el trámite procesal con los posteriores incidentes de reparación integral. De manera general, es importante dar una mayor participación a las víctimas en la formulación de dichos preacuerdos.



En cuanto a los elementos materiales probatorios, es indispensable que los y las fiscales comprendan que el testimonio de la víctima no es indispensable para lograr un fallo condenatorio y que, de tomarse esta prueba, requiere hacerse garantizando el bienestar y los derechos de las víctimas. **Para ello, deben buscar las herramientas tecnológicas que les ayuden a garantizar la comparecencia de las víctimas y en estos casos privilegiar las pruebas indiciarias.**



En los casos fueron relevantes otro tipo de pruebas como las interceptaciones telefónicas, los registros de transferencias bancarias y giros internacionales, y los reportes migratorios. Este tipo de pruebas constituyen un aporte indispensable para garantizar la correcta acusación y judicialización, sin tener que contar con los testimonios de las víctimas.

3.4. RECOMENDACIONES PARA LOS.AS REPRESENTANTES DE VÍCTIMAS

Dado que dentro de las sentencias no se evidenció participación alguna de la figura procesal de los.as representantes de víctimas, puesto que no solicitaron medidas cautelares o participaron adecuadamente en los preacuerdos, se recomienda que intervengan durante todo el proceso, garantizando así el enfoque de derechos humanos. **Su rol debe ser más activo, especialmente frente a decisiones como la inadmisión de la denuncia, el archivo o terminación anticipada del proceso y las sentencias condenatorias o absolutorias para hacer efectivas las garantías que tienen dentro del proceso penal.**

A su vez, se recomienda que en materia de los enfoques de derechos humanos, interseccional y de género, los.as representantes de víctimas transversalizalicen los lineamientos jurisprudenciales que la Corte Constitucional ha reconocido en esta materia en sus solicitudes procesales ante los jueces y las juezas de conocimiento, para así asegurar decisiones centradas en los derechos de las víctimas que respondan puntualmente a las características específicas de cada caso en concreto.

Recordando que la mayoría de las sentencias analizadas terminaron por preacuerdo, se recuerda a los.as representantes de víctimas la importancia de participar en las negociaciones de éstos, especialmente, sobre la manera en cómo se indemnizará a la víctima para su celebración.

Por último, con respecto al incidente de reparación integral, es necesario que la representación de víctimas cuente con las pruebas suficientes para comprobar el daño ocurrido ante el juez o la jueza que emitió la sentencia condenatoria. **En esta materia, se recomienda también que se soliciten las medidas cautelares sobre los bienes del imputado.a desde el inicio del proceso para así evitar que el victimario pueda enajenar los bienes a su nombre o se declare insolvente.** Por lo tanto, es crucial formar a los.as representantes para que tengan conocimiento sobre las diferentes medidas que garantizan la reparación integral desde el enfoque de derechos humanos.



JURISPRUDENCIA CITADA

- Corte Constitucional. Sentencia C-029 de 2009.
Corte Constitucional. Sentencia C-464 de 2014.
Corte Constitucional. Sentencia C-470 de 2016.
Corte Constitucional. Sentencia C-516 de 2007.
Corte Constitucional. Sentencia C-730 de 2017.
Corte Constitucional. Sentencia C-820 de 2005.
Corte Constitucional. Sentencia T-236 de 2021.
Corte Constitucional. Sentencia T-1078 de 2012.
Corte Suprema de Justicia Radicación 52485 de 2018.
Corte Suprema de Justicia. Radicado 52271, AP 3633 del 29 de agosto de 2018.
Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rad. 26255, 2007.
Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 29 de agosto de 2018 de radicado 52271.
Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, P. 25465, 2006.
Corte Suprema de Justicia. Sentencia de radicado 48620 del 5 de diciembre de 2018.

BIBLIOGRAFÍA

Aceros, J., Vargas, J., & Reyes, J. (2017). Trayectorias territoriales de la asistencia a víctimas de trata de personas. Análisis cualitativo desde la perspectiva de los actores institucionales en Santander, Colombia. Revista Criminalidad, 33-48. Obtenido de <https://www.policia.gov.co/revista/volumen-59-no-2>

Bartolomé, M. (2009). Situación del Crimen Organizado en América Latina. Ágora Internacional, (págs. 16-20). Buenos Aires. Obtenido de https://s3.amazonaws.com/academia.edu.documents/30868427/Bartolome_Agora_10_2009.pdf?AWSAccessKeyId=AKIAIWOWYYGZ2Y53UL3A&Expires=1504817094&Signature=QsBKTKtmY15zJbsIBSAMQUdk3qM%3D&response-content-disposition=inline%3B%20filename%3D2009_Situacion_del_Cri

Bautista, N. (2016). De víctima a victimaria: la mujer en la crianza de los hijos. Revista Diversitas, 83-96. Obtenido de <http://www.scielo.org.co/pdf/dpp/v12n1/v12n1a07.pdf>

Botero, A. (2003). La metodología documental en la investigación jurídica: alcances y perspectivas. Opinión Jurídica, 109-116. Obtenido de <https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/1350/1373>

Bravo, C. (2015). El problema de la Trata de Personas: Limitaciones de la regulación por el Estado Colombiano. Journal of International Law, 34-65. Obtenido de <http://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/ejil/article/view/3469/2852>

Carrasco, G. (2014). Tipo Penal del delito de trata de personas. Revista Jurídica de la Universidad Autónoma Metropolitana, 71-96.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2012). La trata de personas. D.F. México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos México. Obtenido de http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/8_Cartilla_Trata.pdf

Cortés , J., Becerra, G., López, L., & Quintero, R. (2011). ¿Cuál es el problema de la trata de personas? Revisión de las posturas teóricas desde las que se aborda la trata. Nova et Vetera, 105-120. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3897576>

Defensoría del Pueblo de Colombia. (2021). Informe defensorial / Panorama sobre las medidas de asistencia a víctimas de trata de personas. Bogotá: Defensoría del Pueblo. Obtenido de <https://www.defensoria.gov.co/public/pdf/Informe-trata2021.pdf>

Departamento Nacional de Planeación (DNP). (2021). Guía Metodológica para la Elaboración de Análisis de Impacto Normativo (AIN) Versión 2.0. Bogotá: DNP.

Fuentes, M. L., Hernández, C., & Alcay, S. (2018). Cuadernos en investigación y desarrollo: aproximaciones teóricas a la trata de personas. Ciudad Universitaria, Delegación Coyoacán: Universidad Nacional Autónoma de México.

Gutiérrez, C. (2020). Reparación transformadora y enfoque transformador para la protección de los derechos humanos de las víctimas del conflicto armado. Bogotá: Universidad del Rosario. Obtenido de <https://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/21178/BI%2082%20Jur%20web.pdf?sequence=7&isAllowed=y>

Londoño, B., Varón, A., & Luna de Aliaga, B. (2012). El delito de trata de personas: hacia la aplicación de estándares internacionales para la prevención, judicialización, protección y asistencia integral a las víctimas en Colombia. Revista de Derecho, 198-230. Obtenido de <http://www.scielo.org.co/pdf/dere/n37/n37a08.pdf>

Mateus, A., Varón , A., Londoño, B., Luna de Aliaga, B., & Vanegas, M. (2009). Aspectos jurídicos del delito de trata de personas. Bogotá: Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Obtenido de https://www.unodc.org/documents/colombia/2013/septiembre/Investigacion_U_Rosario.pdf

Ministerio de Justicia y del Derecho y Organización Internacional para las Migraciones OIM. (2017). Fortalezas y debilidades de la investigación y judicialización criminal del delito de trata de personas. Bogotá: OIM. Obtenido de <https://www.minjusticia.gov.co/Sala-de-prensa/PublicacionesMinJusticia/Documento%20Trata%20de%20Personas.pdf>

Ministerio del Interior. (2014). Trata de Personas. Obtenido de <http://tratadepersonas.mininterior.gov.co/trata-de-personas/estadisticas>

Montoya, Y. (2016). El delito de trata de personas como delito complejo y sus dificultades en la jurisprudencia peruana. Derecho PUCP, 393-413.

Narvaez, W., Higuita , J., & Giraldo, R. (2014). Puntos críticos en el control y prevención de la trata de personas en el departamento de Caldas, Colombia. Summa Iuris, 363-387.

OACNUDH. (2010). Principios y Directrices Recomendados sobre Derechos Humanos y Trata de Personas. Nueva York y Ginebra: Publicación de las Naciones Unidas.

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. (2007). Manual para la lucha contra la trata de personas. Nueva York: Naciones Unidas. Obtenido de https://www.unodc.org/pdf/Trafficking_toolkit_Spanish.pdf

Oficina de las Naciones Unidas Contra la Drogas y el Delito. (2015). Protocolo de Investigación y Judicialización para el Delito de Trata de Personas. Bogotá: UNODC. Obtenido de https://www.unodc.org/documents/colombia/2016/marzo/PROTOCOLO_DE_INVESTIGACION_Y_JUDICIALIZACION_Sede.pdf

Oficina de las Naciones Unidas contra la Drogas y el Delito. (2016). Informe Mundial sobre Trata de Personas. Nueva York: Naciones Unidas. Obtenido de https://www.unodc.org/documents/colombia/2016/Diciembre/2016_Global_Report_on_Trafficking_in_Persons.pdf

Oficina de las Naciones Unidas contra la Drogas y el Delito. (2009). Manual sobre la Investigación del delito de Trata de Personas. Costa Rica: UNODC. Obtenido de https://www.unodc.org/documents/human-trafficking/AUTO_APRENDIZAJE.pdf

Organización Internacional para las Migraciones. (OIM). (31 de Octubre de 2020). 6 datos relevantes sobre la trata de personas en Colombia. Obtenido de <https://colombia.iom.int/es/news/6-datos-relevantes-sobre-la-trata-de-personas-en-colombia#:~:text=N%C3%BAmero%20de%20casos%20registrados,y%20el%2018%25%20a%20hombres>

Organización Internacional para las Migraciones. (OIM), (2012). Manual de abordaje, orientación y asistencia a víctimas de trata de personas con enfoque de género y derechos. Bogotá: OIM. Obtenido de http://publications.iom.int/system/files/pdf/manual_de_abordaje.pdf

Organización Panamericana de la Salud. (2013). Comprender y abordar la violencia contra las mujeres. Trata de personas. Washington, DC: OMS. Obtenido de http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/98857/1/WHO_RHR_12.42_spa.pdf

Pabón, P. A. (2016). Código Penal codex essential. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley.

Protocolo de las Naciones Unidas para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños (UNODC 2000).

Soto, M. (2013). El Método en La Investigación Jurídica. Derecho y Cambio Social, 1-11.

Thill, M., & Gimenez, P. (2016). El enfoque de género: un requisito necesario para el abordaje de la trata de seres humanos con fines de explotación sexual. Revista Europea de Derechos Fundamentales, 439-459.

Women's Link Worldwide. (2017). Víctimas de trata de personas en América Latina entre la desprotección y la indiferencia. Women's Link Worldwide. Obtenido de <http://www.womenslinkworldwide.org/files/4d238ebdc3a934ff85ae8398bb390e3a.pdf>

ANEXOS

1. LISTADO DE SENTENCIAS

a. Identificación de la sentencia				
No.	Identificación Sentencia	Corporación	Fecha	Tipo de Providencia
1	2006-005	Juzgado único penal del circuito especializado	diciembre 19, 2008	Sentencia Primera instancia
2		Juzgado único penal del circuito especializado	septiembre 19, 2008	Sentencia Primera instancia
3		Juzgado único penal del circuito especializado	diciembre 21, 2007	Sentencia Primera instancia
4	2008648	Juzgado único penal del circuito especializado	marzo 13, 2009	Sentencia Primera instancia
5	200601458	Juzgado único penal del circuito especializado	2010	Sentencia Primera instancia
6	200801760	Juzgado segundo penal del circuito de conocimiento	mayo 29, 2010	Sentencia segunda instancia
7	201104358	Juzgado penal del circuito especializado	abril 12, 2013	Sentencia Primera instancia
8	20080033200	Juzgado penal del circuito especializado	mayo 15, 2013	Sentencia Primera instancia
9	201200777	Juzgado penal del circuito especializado	mayo 16, 2013	Sentencia Primera instancia
10	200-004	Juzgado único penal del circuito especializado de Pereira	junio 5, 2009	Sentencia Primera instancia
11	2007-01108	Juzgado único penal del circuito especializado de Pereira	agosto 21, 2008	Sentencia Primera instancia

a. Identificación de la sentencia				
No.	Identificación Sentencia	Corporación	Fecha	Tipo de Providencia
12	2007-01108	Juzgado único penal del circuito especializado de Pereira	noviembre 7, 2008	Sentencia Primera instancia
13	2008-649	Juzgado único penal del circuito especializado de Pereira	julio 14, 2009	Sentencia Primera instancia
14	2009-00101-00	Juzgado segundo penal del circuito de conocimiento de Armenia	noviembre 17, 2009	Sentencia Primera instancia
15	Rad. 76111-31-07-003-2015-00076	Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Guadalajara de Buga	agosto 29, 2016	Sentencia Primera instancia
16	Rad. 66001-6200000201600001	Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Guadalajara de Buga	julio 12, 2016	Sentencia Primera instancia
17	Rad. 11001-60-00-000-2015-02128.	Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Guadalajara de Buga	junio 22, 2016	Sentencia Primera instancia
18	76-248-6000-000-2014-00003	Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Buga	mayo 26, 2016	Sentencia Primera instancia
19	76520-60-00-182-2013-00697	Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Guadalajara de Buga	mayo 5, 2016	Sentencia Primera instancia
20	Proceso N°660001-62-66-001-2011-00021-00 (AC-233-15)	Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga- Sala Penal	marzo 8, 2016	Sentencia de segunda instancia
21	Radicado N° 2009-00001	Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Santiago de Cali	mayo 15, 2013	Sentencia Primera instancia
22	Referencia: Proceso N° 2013-00179	Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá	febrero 21, 2014	Sentencia Primera instancia
23	Referencia: Proceso N° 2013-00001	Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá	agosto 20, 2013	Sentencia Primera instancia
24	Reference: Proceso N° 2011-80352	Juzgado Único Penal de Circuito Especializado de Medellín	agosto 1, 2013	Sentencia Primera instancia

Este trabajo ha sido elaborado por Abogados sin fronteras Canadá en el marco del proyecto “Fortalecer las capacidades para la lucha contra la trata de personas (No más Trata)”, implementado en colaboración con la Defensoría del Pueblo y financiado por el Programa de Ayuda al Fortalecimiento de Capacidades de Lucha contra la Criminalidad, del Gobierno de Canadá.



LAWYERS WITHOUT BORDERS
AVOCATS SANS FRONTIERES
ABOGADOS SIN FRONTERAS
Canada



En partenariat avec
Canada